

Fallo Corte Apelaciones Arica

Arica, dieciséis de mayo de dos mil cinco. Visto y teniendo presente: En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante: Primero: Que en lo principal del escrito de fojas 1295 a 1328, los abogados Fernando Dougnac Rodríguez y Francisco Ferrada Culaciati, deducen recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de autos por considerar que en ésta se ha incurrido en las causales de nulidad del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo Código, vicios que se fundan en carecer de fundamentos de hecho y de derecho en que ella se funda, contener considerandos contradictorios, ausencia de consideraciones respecto de la legitimidad pasiva del Servicio de Salud de Arica y del rechazo de la demanda indemnizatoria; además, se señala que se ha incurrido en el vicio que se contempla en la causal N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es contener decisiones contradictorias, y, en definitiva, solicitan que se declare nula la sentencia recurrida. Dictando la respectiva sentencia de reemplazo, por medio de la cual se acoja la demanda de indemnización de perjuicios dirigida en contra del Servicio de Salud de Arica en todas sus partes, manteniéndose la condena a reparar al medio ambiente dañado establecida contra Promel Ltda. y Cía., C.P.A., Blas Martino y David Fux, con costas de recurso; Segundo: Que en relación a la causal de nulidad fundada en el número 5 del artículo 768, en relación con el número 4 del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, que se basa en la falta de fundamentos de la sentencia para rechazar la demanda en contra del Servicio de Salud de Arica, toda vez, que los motivos 19°, 21°, 22°, 24°, 26°, 27°, 29°, 31° y 34°, dan por establecido, según el recurrente, que el Servicio de Salud de Arica, conocía de la presencia del plomo y arsénico, la peligrosidad del acopio por las malas condiciones en que se encontraba almacenado y el daño a la salud de las personas, atribuyéndosele, por esto, al Servicio de Salud de Arica, en concepto de los actores, la falta de servicio por parte del mencionado organismo de salud. Tercero: Que, expone el recurrente, que el motivo 33° del fallo impugnado, contradiciendo los motivos antes analizados, establece que no hubo falta de servicio por parte de la Autoridad Sanitaria de Arica, al haber realizado acciones al respecto, y no haber asumido con ello, un rol pasivo, a pesar que las mismas no han sido del todo eficientes y oportunas, y que por esto no es posible afirmar del manera lógica que no hubo falta de servicio al haberse acreditado las circunstancias mencionadas en el motivo anterior. Cuarto: Que en primer lugar, cabe señalar que el motivo 31°, es expositivo de lo señalado en la demanda, por lo que no podrá considerarse para establecer una posible contradicción argumentativa como solicita el recurrente, ya que no contiene conclusiones al efecto. Quinto: Que por otra parte, analizada la sentencia, en lo pertinente, es posible establecer que los motivos 19°, 21°, 22°, 24°, 26°, 27°, 29°, y 34°, dan por establecido, que el Servicio de Salud de Arica tenía información de la presencia del plomo y arsénico en el acopio materia de este juicio, sabía de su peligrosidad atendida las malas condiciones en que se encontraba almacenado, y del daño que podía causar a las personas, no obstante, el sentenciador de primera instancia razona en el sentido que, habiendo el Servicio de Salud de Arica adoptado medidas tendientes a solucionar el problema ambiental, las que a pesar de no haber sido del todo eficientes y oportunas, no constituyen inactividad, y por no ende, no hay falta de servicio. Este aserto, importa una calificación jurídica de los hechos establecidos en los motivos analizados, facultad privativa del Tribunal de Primera Instancia, lo que no es impugnado por esta vía, a pesar de la distinta valoración de los hechos que sostiene el recurrente. Sexto: Que en relación a la causal de casación fundada en el número 5 del artículo 768, en relación con el número 4 del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, por falta de fundamentos de hecho y de derecho respecto de la declaración de falta de legitimidad pasiva dictada en la sentencia, y que ha tenido como fundamento para rechazar la demanda en contra del Servicio de Salud de Arica. Séptimo: Que cabe señalar que el sentenciador en el motivo 34°, desarrolla un argumento para arribar a la conclusión que el Servicio de Salud local no cuenta con legitimación pasiva para ser parte en el presente juicio, lo que sin perjuicio de lo que se resolverá al pronunciarse sobre el fondo, aparece como suficiente para cumplir con el requisito del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, de estar fundamentada la decisión, no bastando

la disidencia interpretativa de la recurrente para acreditar la causal de anulación invocada, por lo que se rechazará, también, por este capítulo, la casación interpuesta. Octavo: Que en relación a la causal de casación fundada en el número 5 del artículo 768, en relación, con el número 4 del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de consideraciones de hecho y de derecho respecto del rechazo de la demanda indemnizatoria en contra del Servicio de Salud de Arica, cabe señalar que el sentenciador de primera instancia, en el motivo 33º, argumenta que no es efectivo que el Servicio de Salud no haya actuado, como se analizó en el fundamento cuarto, por lo cual no existe la falta de fundamentación alegada, más si se considera que la revisión de dicha argumentación, será una cuestión de fondo, que no es posible discutir por la vía del presente recurso, por lo que se rechazará, también, por este apartado, la casación interpuesta. Noveno: Que respecto de la causal de casación contenida en el artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, por contener decisiones contradictorias, fundado en que el considerando vigésimo noveno, no distingue respecto de cual de las demandas es la que debe acogerse, si la reparatoria o la indemnizatoria, y que por haber sido deducidas en una misma presentación, debe concluirse que serán acogidas ambas pretensiones, ya que el considerando razona que existe daño tanto para el medio ambiente como para las personas, anunciando que acogerá la demanda, sin embargo, en lo resolutorio, y signado con el número VI, rechaza la demanda indemnizatoria. Décimo: Que esta Corte rechazará dicha causal, por cuanto para que exista falta de fundamentos de la sentencia debe producirse la contradicción y anulación recíproca entre considerandos y no respecto de un raciocinio con lo resolutorio del fallo, como funda su recurso el recurrente, además, que el sentido del fallo es claro en cuanto se rechaza la demanda contra el Servicio de Salud de Arica y acoge la demanda contra PROMEL Y CIA. S.A., en la forma que se expone en lo decisorio. Lo argumentado y lo dispuesto en el artículo 798 del Código de Procedimiento Civil, se declara que NO SE HACE LUGAR al recurso de casación en la forma, deducido por la parte demandante en lo principal del libelo de fojas 1295 y siguientes. En cuanto a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada: Visto: Se reproduce la sentencia en alzada, tanto en su parte expositiva como considerativa, con las siguientes modificaciones: a) se eliminan los considerandos trigésimo tercero y trigésimo quinto; b) en el considerando trigésimo cuarto, se elimina el período oracional que comienza con Ello implica y termina con 1980; c) En el motivo cuarto, se modifica la frase en base a, por a base de; d) En el considerando quinto, párrafo segundo, se elimina, el vocablo plural de la palabra testigos por su singular testigo; e) En el raciocinio séptimo, se sustituye la expresión ser por la frase por tratarse de; f) En la reflexión octava, se singulariza el párrafo fundamentos, quedando como fundamento; g) En el fundamento décimo quinto, se trueca la palabra civiles por civil; h) En el considerando vigésimo primero se cambia la expresión el guarismo 30.667 por 30.066; i) En el motivo, vigésimo cuarta, se modifica la palabra chuno, pasando a ser chuño; j) En el basamento, vigésimo quinto, se singulariza la expresión riesgo quedando riesgos, y se pluraliza la palabra máximo, a máximos; k) En el raciocinio, vigésimo sexto, se pluraliza la expresión toma por tomas; l) En la reflexión vigésimo séptimo, se sustituye la frase de niveles bajo de contaminación del suelo, por de niveles de contaminación bajo del suelo; m) En el raciocinio vigésimo noveno, se sustituye la expresión metálica por metálico, y se sustituye la palabra producido que sigue a la expresión que por provocado; n) En el acápite trigésimo primero, se trueca la expresión sanitarios por sanitarias; ñ) En la reflexión trigésimo segunda, se suprime la expresión al que sigue a la palabra citaron, y se sustituye por la preposición a. Y se tiene en su lugar y, además, presente: Primero: Que a fojas 1290, la abogada Sandra Negretti Castro, por los demandados Promel Ltda. y Cía. C.P.A., David Fux Glickman y Blas Martino Muñoz, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en esta causa el seis de agosto de dos mil cuatro, que se lee de fojas 1215 a 1286, solicitando la revocación de este fallo y que se declare en su lugar que se acoja la inoponibilidad de la demanda respecto de David Fux Glickman y Blas Martino Muñoz, se acoja la excepción de prescripción de la acción ambiental y que, en subsidio, en el evento que se confirme el fallo, se exima a sus representados del pago de las costas; Segundo: Que, por su parte, los abogados Fernando Dougnac Rodríguez y Francisco Ferrada Culaciati, por la parte demandante - los que se individualizan en el libelo de demanda que rola de fojas 200 a 318 también, en el primer otrosí del escrito de fojas 1295 a 1328, interponen recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia de primera

instancia solicitando al Tribunal de Alzada que se enmiende conforme a derecho dicha fallo, acogiendo en todas sus partes la demanda indemnizatoria interpuesta en contra del Servicio de Salud Arica Fisco de Chile disponiéndose que debe indemnizar todo daño producido a los demandantes, incluyendo el daño material cuya especie y monto se ha solicitado se les reserve a los demandantes, discutirlo en el cumplimiento incidental de la sentencia o en un juicio distinto, todo ello de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; el daño moral generado y ocasionado a todos los que figuran como demandantes por sí o representados, perjuicio que se solicitó se estimara en la suma de \$25.000.000 por persona, debidamente reajustado entre la fecha de interposición de la demanda y la de su pago efectivo, o en la cantidad que la Ilustrísima Corte determine, todo con expresa condenación en costas a todos los demandados; Tercero: Que en estos autos Juana Rosa Guerra Jirón, Lombardo Molina Manzo, Silvia Encina Aravena, Juana Rosa Guerra Jirón, María Olivia Muñoz Maldonado, Juana María Carvajal Rojas, Miriam Juliana Pérez Centellas, Lilian Jacqueline Tapia Duran, Elba Natalia Garcia Calle, Sandra Mercedes Martínez Flores, Hilda Delia Figueroa Martínez, Guillermina Marcelina Chura Ticono, Héctor Augusto Mamani Tarque, Elena Ruth Abello Leal, Mildred Violeta Acuña Araya, Vania Acuña Acuña y Diana Móni ca Valeria González Acuña; Elizabeth de la Cruz Aguilera Pascal, Gabriel Rodolfo y Leydy Carolina Elizabeth Jara Aguilera; Maina Marina Ahumada Fernández, Antonio, Andrés, Marina Andrea y Maina Sanhueza Ahumada; Digna Dalia Aica Arias, Carlos Maldonado Aica y Carolina Alcocer; Vicenta Anastacia Alave Blas, Sandra y Elizabeth Alave Alave; Evangelina del Carmen Albornoz Miranda, Alejandro, Fabián y Claudio Echeverría Albornoz; Giovanna Oriele Alegre Moyano, Carolina Romo Alegre, Tamara y Fabián Avalos Alegre; Maria Angélica Aleluya Gatica, Angélica Aleluya; Ximena Inés Alfaro Peña, Yasna Soledad y Jhonn Carlos Romero Alfaro; Scherlie Karina Alfaro Tabilo, José Christian, Verónica y Guísele Karina Rivera Alfaro; Mireya de las Mercedes Aliaga Barrera, Carminia del Rosario Álvarez Mercado, Silvia Margot Álvarez Ramírez, Ivan y Fabiola Mejias; Estrella Mercedes Labial Magnan, Víctor Ríos y Víctor Labial; María Eugenia Ancavil Coñupan, Maria Paz Negrón Ancavil; Milenka Jacqueline Aracena Cruz, Gladys Leontina Aracena Maldonado, Humberto Alvarado Aracena; Debora Maria Arancibia Garcia, Emmanuel y Jose Manuel Arredondo Arancibia; Delsa del Carmen Arancibia Olivares, Daniel Andrés y Yoselyn Arleh Tudesca Arancibia; Daniza Edilia Araya Carmona, Berta Villanueva, Elena Amalia y Juan Humberto Villanueva Araya, y Darla Perez; Eledicto Rubén Araya Rivera, s Rubén y Víctor Araya Mardonez; Elizabeth Nancy Araya Rojas, Dick, Cristian y Ricardo Araya; Nelly América Ardiles Ite, Carolina, Israel y Javier Castro; Flor María Arellano Calderón, Mónica Elizabeth Arellano Reyes, Alexis y Juan José Huerta Arellano; Maria Teresa Arias Díaz, Emanuel Alejandro Rivera Arias; Ana Lidia Arias Lara, Daysy Margot Arredondo Flores, Jonathan Clavel Arredondo; Sheryl Elizabeth Astorga Pereira, Ana Ramos Astorga; Ivette Natalia Astudillo Castro, Andrea Tamara Guevara Astudillo; Mitzy Yamilet Astudillo Gutiérrez, Jeimi y Aarón Astudillo; Pabla Niria Astudillo Vargas Daniel Torres; Severina Ayca Terrazas, Cynthia Paola Azocar Encina, Jovanny Calle Azócar; Nilsen Saind Azócar Encina, Marta Zepeda Azocar; Ingrid Margaret Baltra Núñez German y Jovanny Paredes Baltra; Leoncio Manuel Barahona Melgar, Alicia del Rosario Barraza, Anita Robles Barraza; Cristina Cecilia Barraza Contreras, Julián Franco Cabrera Barraza y Marcela Hernández Barraza; Lina Inés Barrera González, Jonathan, Leonardo, Nayaret y Lina Poblete Barrera; Evangelina Gloria Basso Maldonado, Felipe, Javiera y Diego Espinoza; Rebeca Irene Bastias Núñez, Pamela Cecilia Becerra Castillo, Gustavo Caroca Becerra y Cindy Sánchez Becerra; Ana María Bello Muñoz, Carolina Muñoz Bello; Elena Elcira Bernal Arias, Pedro, Sebastián y Javiera Rojas Bernal y Claudio Bernal; Emiliana Patricia Blas Choque, Ivania Varas Blas; Aurelia Silveria Blas Maita Javier y Jaime y Brayan Marco Alave Blas; Carmen Elena Bordones Olivares, Andres e Ignacio Barahona; Ana Soledad Bravo Cabello, Yubisa de Lourdes Brito Bolados, Patricia del Carmen Bruna Olivares, Ivannia, Viviana y Alejandra Bruna; Patricio Alex Bugueño Muñoz, María Luisa Bugueño Pizarro, Carol y Ricardo Diaz Bugueño; Jacqueline Luz Burgos Gonzalez, Enrique e Ignacio Luza Burgos; Laura Elena Bustos Acuña, Julio y Vanesa Gallardo; Ernestina Raquel Cáceres Rivera, Rodolfo, Claudia y Gerardo Gómez Cáceres; Luis Alberto Caimanque Michea, Viviana y Juan Caimanque Méndez; Marisol Concepción Calle Paredes Fresia del Carmen Calle Pongo, María Cristina Callejas Moreno, Silvana

Ivonne Camus Castro, Jose, Gari y Gianni Di Giorgio Camus; María Soledad Canales San Martín, Marigen Zulma Canqui Rojas, Myriam Rebeca Cañari Ibáñez, Raul Julio Caques Castillo, Janett Jesi Carlos Caipa, Joan Estrella Morales Carlos; Iris Susana Carpio Requena, Susana y Alexis Troncoso; Wilson Alberto Carvajal Avalos, Pablo Carvajal Torrico; Juana María Carvajal Rojas, Manuel Alejandro Cristi Carvajal; Diomelinda del Transito Casanga Astudillo Romina e Ivette Casanga; Teresa del Carmen Castillo Alvarado, Claudia Andrea y Mario Andrés Ardiles Castillo; Marjorie Algélica Castillo Caballero, Iza, Ellie y Gino Alvarez; Graciela Mirhta Castillo Núñez, Andres, Rodrigo, Eduardo y Ricardo Castillo; Raquel Olivia Castillo Segobia, Patricia Uberlinda Castro Cuevas, Margarita Del Carmen Castro Miranda, Yesenia, Manuel y Romina Carmona Castro; Luisa Irene Castro Silva, Rodrigo y Boris Benavides Castro; Eduardo Ambrosio Castro Vergara, Jaime Antonio Cautin Roberts, Jaime Antonio, Omayra del Carmen, Jesús Antonio y Marisol Clara Del Carmen Cautin Lopez; Berta Cayo Gajardo, Isabel Georgina Caballos Palacios, Isabel y David Vasquez Cevallos; Pamela Nora Celis Cerda, Jaime y Jairo Fernández Celis; Luz Mariani Cid Sepúlveda, Sonia Elena Collao Galvez , Sebastián Gallardo; Matilde Eugenia Collao Toro, Rodrigo, Francis y Gido Collao Collao; Richard Francisco Colque Yavi, Ricardo Colque; Eglá Marissa Contreras Muñoz, Fidela Ester Cordovéz Peralta, Rosa Karina Corona Peirano, Camila Fernanada Josue Moreno; Julie Pamela Corrales Rojas, Dayanne Marlene y Giannela Dense Cuello Corrales; Paola Solange Cortes Arellano, Oscar Cortés Cortés; Eva del Rosario Cortés Basay, Karen y Michael Serrano; Deyse Silvia Cortes Honores, Miguel Ayala Cortes, Edgardo Navea Cortés, Omar y Alejandra Ayala Bolados; Maria Cristina Cortés Olivares, Daniel Soloaga y Anais Archile; Julieta Eva Corvacho Butrino, Ricardo y Romina Corvancho; Julia Patricia Cuadra Morales Ignacio Bravo Gutiérrez; María Elda Chaura Levicoi, Cristina e Iván Altamirano Maturana; Vicente Choque Cruz, Sandra Ivonne Daponte Fuentes, Isabel Inés De Las Peñas Cabeza Díaz, Blanca Cristina Delgado Castro, Gladys Graciela Descovich Figueroa, Giselle Arce Flores; Nury Del Carmen Díaz Ahumada, Felipe Eduardo Díaz Cerda, Eduardo, Rosa Beatriz, Carla Isabel, Felipe Esteban y Patricio Díaz Vicencio; Lielá Gloria Díaz Estrada, Angelina Natalia y Jonathan Astudillo Díaz; Maria Angélica Díaz Rubilar, Karen y Karla Nicole Rodríguez Díaz; Yesenia del Rosario Díaz Vega, David y Yasmina Torres Diaz; Lina Mirella Diaz Zabala, Caroline Torres Diaz; Nancy Marjorie Dorador Rojas, Nicole Alejandra Dorador Dorador, y Jean Paul Flores Dorador; Maria Soledad Echeverria Navarro, David, Jairo y Bayron Rojas Echeverria; Eliana Margarita Escobar Paycho Gabriela Tancara Escobar; Patricia Margarita Petronila Escuti Aguilera, Sergio y Fernando Hernández y Patricio Canales; Elinor Del Carmen Espejo Aguirre, Haydee Del Carmen Espejo Paza, Solange Cartagena Espejo; Verónica Violeta Espinoza Rojas, Andrea Francisca Estay Núñez, Omar Ricardo y Andrés Reynaldo Cortes Estay; Isabel Beatriz Estay Núñez, Néstor y Yerelle Ariel Tapia Estay; Sonia Regina Fajardo Olivares, María José y Carlos Eduardo Flores Fajardo; Edith Ercilla Farias Opazo, Felipe Moisés Fernández Morales, Yocelyn Fernández Chambre; Alicia Del Carmen Ferrada Alvarez, Lisette, Maximiliano Manuel y Eric Eduardo Araya Ferrada, Franklin Nivaldo Ferreira Jaramillo, Cecilia Ferreira Aliaga; Milka Felipa Ferreira Quiroga, Wilson y Fabiola Ferreira; Hilda Delia Figueroa Martínez, Camila Ocaranza Figueroa; Luisa Francia Flores Alave, Rosa Amelia Flores Alvarez, Carola, Alejandro y Francisca Flores; María Ana Flores Calderón, Gustavo López Flores, Scarlet y Catherine Orellana Flores; Irene Flores Felipe, Mariela Margarita Flores Flores, Giselle Huarachi Flores; Wilson Del Rosario Flores Flores, Fabian Flores Valderrama; Francisco Damiano Flores Mamani, Beatriz y Camila Flores Varas; Ana María Flores Rivera, Alex Díaz Rivera y Paulina Díaz; Jorge Guido Flores Santander, Maria Enriqueta Fonseca Becerra José Orellana Fonseca; Leonardo Alberto Fuentes Alvarado, Alejandra, Leonardo, Isaías y Javier Fuentes Bastías y Matías Fuentes Fuentes; Enrique Osvaldo Fuentes Luque, Víctor y Andrea Fuentes Nahuelcura; Fernanda María Gajardo Ovalle, Blanca Rosa Galaz Castro, Geraldin Riquelme Galaz, Pilar Concepción Galvez Surco, Verónica Del Pilar Galleguillos Piñones, Margrethe Valeria Garrido Saa, Leandro y Valeria Adores; Soledad Consuelo Gaspar Guíñez, Alberto Alexis Y Andrea Macarena Ossandón Gaspar y Andrea, Alberto, Aracely y Ambar Gaspar; Ana Violeta Gilberto Palma, Daniel Maximiliano Aguilar Gilberto; Lorena Del Carmen Gómez Soto, Ayleen Pérez Gómez; María Virginia Gómez Soto, Denness, Darling y Camila Díaz; Palmarina Del Carmen González Carmona, Maria Esther González Quispe, Catherine y Maria A. González; Jeannette Susana González

Rojas, Maria Griselda González Torres, Juana Rosa Guerra Jirón, Elías Jesús Aguilera, Katherine y Jaime Viza Guerra; Noemí Del Rosario Guerra Navarro Marlene Cosmelia Guillermo Ganica, Polette Fernández, Jennifer y Mery Guillermo; Marlene Cecilia Gutiérrez González, Priscilla, Abigail Cortez Gutiérrez y Karla Cortez Contreras; Ruth María Guzmán Trigo, Jorge Osvaldo Portilla Guzmán, Pablo y Catherine Rojas; Mónica Alejandra Henríquez Salgado, Giovanni Castro Henríquez; Hilda Ximena del Carmen Hernández Luco, en Ximena, Hugo, Pía, Paula, Valentina y Natalia Hernández; Ercilia Alejandra Herrera Morales, Julio y Macarena Arce Herrera; Miryan Del Carmen Rojas, Jessica Liriguen Herrera; Rosa Elena Hidalgo Díaz, Braulio Orrego Hidalgo; Sandra Del Rosario Hidalgo Rojas, Dhassmary Del Rosario Henríquez Hidalgo, y Alexis Manuel Chinchilla Hidalgo; Judith Hortensia Huenul Henríquez, Natalia y Valeria Oyarzo Huenul; Elsa Elvira Huidobro Sánchez, Elizabeth Del Carmen Ibacache García, Will iams, Nicol y Elisabeth Ibacache; Raquel Regina Illanez Díaz, Hernalda y Nicole Pizarro Illanez y Michelle Illanez Illanez; Franz Nilton Jaime Roa, Nilton Jaime Meneses; Maria Isabel Jaime Thompson, Katherine y Francisca Jaime; Silvia Angélica Jiménez de la Vega, Yones, Jennifer y Jonathan Lopez Jiménez; Jerorjina Jiménez Mamani, Jose Solis y Gustavo Jiménez; Karen Eliana Jiménez Olivares, Suyin Carrera Jiménez; Celia Del Carmen Jofre Briceño, Maria Y Jose Coronado Jofre; Karen Roxana Johnson Barraza, Sebastián Mollano Johnson; Patricia Irene Juica Cartajena, Patricia y Jorge Juica; Soledad Jacqueline Kohnekampf Castro, Camila Gisella y Javier Nicolás Vásquez Kohnekampf; Brunilda Maria Del Carmen Lara Romero, Marcelina Cecilia Layme Llante, Marcela, Carlos, Soledad y Andres Layme; Jacqueline Marie Lazo Castillo, Berta Rosario Lazo Rojas, Cristian Espinoza Lazo; Mirtza Estefanía Leiva Baltasar, Abraham, Adela y Margarita Alfaro; Celia Rosa Leiva Yévenes, Lucy Guzmán; Rosario Del Pilar Leyton Puja; Rodrigo y Andres Saavedra; Sigfredo Iván Lidl Herrera, Gloria Viviana Lillo Rebolledo, Michelle Paulina y Diego Barraza Lillo; Erika Bernarda Linares Yante, Jimmy Luna Linares, y Yohel Ardiles, Vilma Janet López Carvajal, Ricardo Fabián y Naoman Muñoz López; Aurora Del Carmen López Puebla, Camila y Luis Silva López; Ingrid Ivonne López Saldivar, Maria Alejandra López Vilches, Luisa Aurora y Maria Alejandra Soto López, Verónica Susana Llusco Poma, Nidia, José y Estefani Blanco Llusco; Matiasa Lucia Maita Flores, Astrid Mónica Maldonado Menares, Estefanía Margot e Isaac Aviles Maldonado, Maria Isabel Maldonado Rivera, Roberto y Brayand Muñoz Maldonado; Jessica Bernarda Maluenda Milla; Maria América Mamani Carvajal, Francisca Mamani Troncoso y Maria Rojas Mamani; Isidoro Agustín Manzanares Carlos, Alan, Abigail Marta, Jocelyn Alejandra y Jeisi Isabel Manzanares Calizaya; Jeannette Del Carmen Marchant Crespo, Carol y Nicole Pizarro Marchant, Sandra Mercedes Martínez Flores, Leonardo, Nelson y Yocelyn Martínez Martínez; Cristina Aurora Martínez González, Francisco Silva; Isabel Celinda Martínez Núñez, Patricio Baluarte, Franco Toro y Cristian Ardiles; Iván Esteban Martínez Pinto, Joan Martínez Albarracin, Karian Del Carmen Maya Cerda, Cristian y Miguel Maya Cerda; Demetria Medina Zavala, Consuelo Alejandra Mejía Saavedra, Julia y Romina Sejas Mejias; Paulo Alejandro Melchor Melchor, Teresa Del Rosario Melo Ibacache, Karen, Kevin y Armin Latoja Melo; María Ines Meneses Campaña, Juan Meruvia, Kevin y Dalfau Meruvia; Maria Soledad Milos Caceres, Angela Miranda Argote, Juan Luis Miranda Salinas, Patricia Alejandra Molina Navarrete, Dilema Andrea Molina Platero, Maribel Ledesma Mailna; Victoria Mollo Contreras, Álvaro y Yerko Choque Mollo; Bernardo Ernesto Mondaca Contreras, Ayleen Arlette Muñoz Mondaca; Maria Genoveva Montecinos Cornejo, Cryshna, Raffaella, Alejandro y Cristal Carvajal Montecinos; Sofia Esperanza Montevilla Mamani, Jaime Iván y Paulina; Maribel Urzula Nini Morales, Oscar Gerald Cassonett Nina; Manuel Francisco Morales Ribera, Alexis Yoan Morales Rivera; Isabel Elena Morgado Torres, Raúl Edgardo Vega Morgado, y Luis Armando y Michael Lastra Morgado; Aída Jimena Morís Fernández, Antonia Macarena Morís Fernández, Jaime y Karen Marina Olivares Morís, y Diego Espíndola Morís; Carolina Edith Moscoso Nieto, Nicolás y Cristian Díaz Moscoso; Patricia Del Carmen Muñoz Díaz, Oscar y Matías Acosta Muñoz; Carlos Muñoz Fierro, Rodrigo Antonio Muñoz Navarrete; Maria Olivia Muñoz Maldonado, en Ivo y Oscar Fariáz Muñoz, y María José y Milton Jorge Eduardo Jara Muñoz; Pamela Carola Muñoz Maldonado, Francheska y Christopher Carreño, Rosa Erminda Muñoz Martínez, Fabián Navarro Muñoz, Viviana Cecilia Muñoz Vega, Johan Bastian Vargas Muñoz; Nancy Del Carmen Navarro Lillo, Mercedes Navarro Mora, Katherine, Hans Alexis y Maria Cristina Beretta Navarro; Rosa Paulina

Navarro Muñoz, Nashnuja Paulina Pizarro Navarro; Mónica Elena Navarro Navarro, Víctor Hugo Rubio Navarro, Lila Araya Navarro, Gerson Moisés y Ángel Muñoz Navarro; Elda Fresia Noriega Flores, Remedios Teresa Ñaves Apata, Pilar De Lourdes Ocampo Pizarro, Veronica, Claudia, Felipe y Makarena Ogaña Ocampo; Mónica Del Rosario Olavaria Valdes, Stephanie Soto-Aguilar Olavaria; Gloria Alejandrina Olivares Chandia, Maria Cristina Olivares Leyton, Jorge Orlando Díaz Olivares y Esteban Humberto Figueroa Díaz; Elsa Margarita Olivares Olivares, Yeins, Micaela y Gloria Bautista Olivares, y Doluglas Edison Opazo Olivares; Enrique Antonio Opazo Navarro, Monica Elizabeth Opazo Navarro, Patricia Verónica Opazo Navarro, Patricio y Han Opazo; Sandra Alicia Orellana Orellana, Yazmin Bustos, Fanny Isadora Bustos Orellana, María José Melgar y Jose Manuel Orellana; Ana Elvira Orellana Torrico, Marcela Claudia Ormeño González, Jennifer, Carlos, Jose Ignacio y Luis Ríos Ormeño; Nedjelka Alexandra Ormeño González, Estefanie Gabriela y Nelson Sebastián Ortiz Ormeño; Francisco Orrego Orrego, Marina Isabel Oyarce Gutierrez, Eulalio Evasio Oyarzo Sánchez, Olga Inés Pacheco Pacheco, Rocio Bejar Pacheco; Maria Alicia Padilla Farias, Javier Andres Padilla; Hector Guillermo Paiva Gallardo, Adrian Paul y Alejandro Osvaldo Paiva Ponce; Doris Del Carmen Palma Duran, Jaime Rubén Sandoval Palma; Humberto Paulo Paredes Quiroz, Elena del Rosario Parra Cisterna, Camila Gómez Parra; Jorge Amadiel Parra Jelvez, Andrea y Matías Parra Pérez De Arce; Leonor Amelia Pasten Pizarro, Yoan Ribera Pasten; Sylvia Isabel Paycha Bustamante, Luis, Johana Isabel y Melissa Delia Bustos Paycha, Rosa Del Carmen Paycho Jiménez, Horacio Peña Jiménez, Miriam Juliana Pérez Centellas, Gabriel y Karen Contreras Pérez; Rosa Pérez Chaparro, Camilo Daniel Rojas Zarate; Edda Ernestina Pérez Leiva, Rosa De Lourdes Pérez Páez, Trinidad Del Carmen Pérez Tapia, Roberto Nicolás y Camilo Rene Irrazabal Pérez; Grace Carolina Pino Poveda, Angelo Cortez Pino; Rubén Alfonso Pinto Godoy, Maria Verónica Pizarro Álvarez, Maria Angélica Quiroz Vera, Alejandra, Mery, Jorge y Cheo Quiroz; Leonardo Juan Quispe Quispe, Jeannette Del Carmen Ramírez Peña, Javier y Valeria Paulina Rodríguez Ramírez; Sandra Luisa Ramírez Peña, Rosa Victoria Rebolledo Salas, Romina Andrade Rebolledo; Olga Del Carmen Reyes Arellano, Angélica Del Pilar Riffo Sanhueza, Manuel Aramayo Riffo; Doris Herminia Rios Páez, Yanko Alexis, Alvin Olivia y Camila Beatriz Gómez Rios; Ángela Myrtha Mújica, Ángel Ribera Ribera, Luis, Gerardo y Jorge Leiva Rivera; Margarita Verónica Robles Duran, Nicole, Hilda, Margarita y Javier Aros Robles; Ana Ruth Rocha Ketterer, Andrea, Verónica y Adriana Rocha; Zoila Rosa Rodríguez Alcarruz, Daniela Patricia Rodríguez Olivares, Daniel y Javiera Carrasco; Brenda Ruth Rojas Aravena, Romina Seyki Rojas Aravena, Romina Rojas Rojas; Judith Magdalena Rojas Avalos, Helen y Johnny Peña Rojas; Matilde De Las Nieves Rojas Carvajal, Karina Dorador Rojas; Betty Del Rosario Rojas Godoy, Luis y Elizabeth Araya Rojas; Rossana Soledad Rojas Inda, Perla Soledad Rojas Mondaca, Patricia Ester Rojas Torres, Giselle y Darling Rojas; Manuel Fernando Rojas Vargas, Maria Victoria Romero Acuña, Enriqueta Del Carmen Romo Rojas, Jaime, Katherine y Jorge Pastenes Romo; María Antonia Saavedra Carvajal, Marta Magali Saavedra, Viviana Isabel Saavedra Solís, Denisse Martínez y Katherine Terrazas; María Magdalena Sáez Rozas, Johana y Jimmy Figueroa; María Salgado Velásquez, Irma Amanda San Martín Torres, Sara Luisa Sana Medina, Tabita, Isaías, Sara y Noemí Rios Sana; Janet Guadalupe Sandoval Cortez, Romina, Kevin y Daniel; Magdalena Eugenia Sanhueza Umaña, Abraham y Jocelyn Rojas Sanhueza; Patricia Angélica Santana Carvajal, Paola Soraya Santander Callejas, Lidia Verónica Santelices Apaza, Rubén y Jennifer Henna Santelices; Sonia Del Carmen Santiago Andrades, Clara América Santos Contreras, Yorcka Del Carmen Segovia Aran, Marjorie, Yasmina Luis Rivera Segovia; Yolanda Valentina Segovia Vicencio, Dangely Godoy Segovia; Elia Del Tránsito Silvia Fernández, Rodrigo y Alberto Silva; Misuko Stephanie Silvia González, Jeremy Robert Gaete Silva; Patricia Ximena Solano Garrido, Juan, Zulema Patricia, Iván Andrés y Daniel Michea Garrido; Paola Andrea Solís Barahona, Ángel Olivares y Jocelyn Solís, Jessica Liliana Soto Breems, Isabel, Diana y Miguel Soto; Luisa Amandina Soto Breems, Judith y Maria Paz Encina Soto; Yamina Nelly Del Pilar Soto Breems, Marco Y Víctor Fernández Soto; Pedro Francisco Soto Riquelme, Cecilia Del Carmen Soto Sánchez, Nicolás y Alan Soto; Verónica Tránsito Soto Sánchez, Mirko Rodrigo Cáceres Soto, Karen y Daniela Contreras Soto; María Isabel Stuardo Escalona, Esmeralda Alicia Tabali Cayo, Clara De Lourdes Talamilla Ossandon, Clara y Wilfredo Espinoza y Cristina y Andres Talamilla; Inés Del Carmen Tapia

Bello, Camila Ferrada Zúñiga y Gabriela Zúñiga Tapia; Lilian Jacqueline Tapia Durán , Jakaret, Fernando Antonio, Marcelo Leandro, Ignacio Felipe y Camila López Tapia; Georgina Elizabeth Tapia Ossa, Guido Andrés, Maria y Francisca Leiva; Dilsia Del Carmen Tapia Ramírez, Alexis Andres y Michael Nicolas Parra Tapia; Johnny Javier Terraza Ponce, Danae Terraza Robles y Johnny Terraza; Vanessa Margarita Torrejón Corvacho, Lidia Margarita Torres Fuenzalida, Yanira Patricia y Christian Eduardo Gallardo Torres; Carmen Luisa Torre Jeraldo, Gloria Elvira Torre Manque Margarita Soledad Valdes Tapia, Ester Huerta Valdés y María Teresa Cisterna Valdés; Margarita Eliana Valdivia Cofre, Camila Paredes y Minoska Ortiz Valdivia; Berta Del Rosario Valte Macias, Yesenia y Josué López Valte; Elena Rosa Vallejos Manriquez, Juan, Guillermo y Jesús Varas Vallejos; Roxana Esther Varela Tapia, Aida Julia Veas Aviles, Gabriela Veas; Danissa Margot Vega Flores, Franco y Madelyn Roxana Muñoz Vega; Magali Irene Vega Ortiz, Davis y Luis Herrera Vega, Claudio Antonio Veira Neira, Juan Manuel Veira Neira; Ivonne Isabel Vera Díaz, Cristian Cortes Vera; Fabiola Elizabeth Vergara Álvarez, Abel y Melissa Alejandra Solano Vergara; Nora De Las Nieves Vergara Vergara; Sergio Jofre Vergara, Charles y Paulina Paredes Vergara; Juana Del Carmen Viaccava Riberos, Rosa Maria Vilca Lazaro, Elizabeth y Andres Vilca, Blanca Cecilia Vilches Pinilla,; Patricia Alejandra Viza Romero, Carmen Maria Waddington Carrasco, Miguel, Marco, Israel y Michel Carvajal Waddington; Alicia Irma Laura Yampara, Zunilda Del Rosario Yanulaque Espejo, Alvaro Yanulaque Yanulaque; Ana Kaim Yáñez Borda, Mominid Riquelme Yañez, Gumercinda Yañes Uribe, Julia Del Carmen Zacarias Silva Misael y Ángel Zacarias; Marisol Saina Zambrano Morales, Fresia Del Carmen Zamora Reyes, Danny Richard Cortes Balcazar, Omar Ricardo Cortez Estay y Andrés Reynaldo Cortés Estay; Juan Rodolfo Riveros Mardones, Gustavo Alejandro Riveros Aguirre, y Macarena Paz Riveros Aguirre, Liliana Verónica Matamoros Cortez, Jeraline Raquel De Lourdes Rivera Matamoros, Cristofer Jonathan Matamoros, y Milinsen Silvia Liliana Rivera Matamoros, Víctor Manuel Verdejo Ugarte, Juan Carlos Gallardo Cortez, Nathaly Andrea Gallardo Soto, Carla Alexandra Gallardo Soto, Carlos Ignacio Gallardo Soto, y Nicolás Sebastián Gallardo Soto; Jose Eduardo Flores Guerra, María José Flores Fajardo, y Carlos Eduardo Flores Fajardo; Víctor Isidro Flores Mondaca, Joseline Natalia Flores Oyarce, Fabián Lucas Víctor, y Benjamín Marcelo; Alejandra Paola Gómez Collao y Alonso Del Rosario Gallardo Rojas, Sebastián Gallardo Gómez; Monica Elizabeth Opazo Navarro, Andrea Ayca Opazo, Marianela Ayca Opazo, y Leonel Ayca Opazo; Marco Antonio Maulen Recabarren, Marco Antonio Maulen Aguirre, y Darling Romina Maulen Aguirre; Víctor Clemente Rios Guajardo, Víctor Javier Ríos Labial, y Dalila De Lourdes Ríos Labial; Janet Carolyn Mamani Gutierrez, Maulen Beatriz Opazo Mamani, y Enrique Eduardo Opazo Mamani; Eugenio Del Tránsito Martínez Araya, Jocelyn Andrea Martínez M., Nelson Sebastián Martínez M. y Leonardo Eugenio Martínez M; Romelio Del Carmen Contreras Jiménez, Raúl Alejandro Cisternas Pérez, Gabriel Lee Contreras Pérez y Kevin Esteban Contreras Pérez; Maria Olivia Muñoz Maldonado, Milton Jorge Farías Muñoz; Erika Tereza Véliz Contreras, Lissette Ticlla Véliz, Valeryn Ticlla Véliz, y Víctor Ticlla Véliz; Miguel Segundo Lopez Carvajal, Fernanda López Tapia, Jakaret López Tapia, Fernando López Tapia, Marcelo López Tapia, Ignacio López Tapia, Camila López Tapia, y Sammy López Tapia; Nelson Alfonso Ortiz Rivas, Nelson Sebastián Ortiz Ormeño; Luis Rodolfo Cordoba Meza, Natalia Lorena Córdoba Gajardo y Melissa Esther Córdoba Gajardo; Jaime Andres Kiriguin Rojas, Andrea Kiriguin Herrera y Jessica Kiriguin Herrera; Dilia Del Tránsito Castillo Jeneral, Andrés Daniel Ortiz Castillo; Heriberto Genaro Rivera Jaime, Cristian Mauricio Rivera Alfaro, Gisella Karina Rivera Alfaro, José Antonio Rivera Alfaro y Loreyn Verónica Rivera Alfaro, Domingo De Jesús Abarca Valle, Miguel Angel Abarca Díaz y Víctor Alfredo Abarca Díaz; Luis Viluz Araya Cortes, Sandro Del Carmen Barahona Araya, Leonel Angel Villalobos Marín, Jennifer Andrea Jacqueline Villalobos Arriagada y Leonel Antonio Villalobos Arriagada, Abel Segundo Solano Garrido, Abel Humberto Solano Vergara y Melissa Alexandra Solano Vergara; Ireño Atiliano Choque Pacasa, Wilson Carvajal Avalos, Erika Patricia Zepeda Lagos, Víctor Chinga, Katherine Ayala, Jose Aguilera y Aarón Levid Aguilera Zepeda; y Yubinza Yanet Zepeda Lagos, Leticia Santos Zepeda, Wladimir Alexis Segovia, Esteban y Yannett Zepeda, interponen demanda por daño ambiental en contra de Procesadora de Metales Ltda., y Cía., C.P.A. Promel Ltda. y Cía. C.P.A. de Procesadora de Metales Ltda. Promel Ltda. de David Fux Glickman, de Natalio Fosk Rosemberg, de

Marcos Beovic Vranicic, de Alberto Koch Sologuren, de Eduardo Fosk Abrahamson y de Blas Martino Muñoz, y del Servicio de Salud de Arica, pidiendo que se acoja y que, en definitiva, se declare a) que las primeras ocho personas señaladas han cometido un hecho ilícito que reúne las características de cuasidelito civil cometido en contra de los demandantes y del medio ambiente, y que como consecuencia de esto, deben reparar, a su costa, íntegramente el medio ambiente dañado, debiendo efectuar las acciones de reparación, previa evaluación del impacto ambiental, consistentes en 1º, el saneamiento integral del sitio original de acopio de los desechos, y 2º, la eliminación completa de las 20.901 toneladas existentes en la Quebrada Encantada, de una manera ambientalmente racional, o bien, obligar a los demandados a su reimportación al país exportador, en conformidad a lo establecido en el Convenio de Basilea, o si ninguna de las acciones anteriores fuere materialmente posible, obligar a los demandados a efectuar la disposición final de los residuos peligrosos bajo máximas seguridades y medidas ambientales que sea posible establecer en un Estudio de Impacto Ambiental; y b) que el Servicio de Salud de Arica debe indemnizar todo daño producido a los demandantes: en primer término, el daño material, cuya especie y monto solicitan se les reserve la discusión para el cumplimiento incidental de la sentencia o para un juicio distinto, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; y, en segundo lugar, el daño moral sufrido por todos y cada uno de los demandantes que han sufrido directamente el daño material, para sus padres y para las personas que sin ser sus padres, se encuentren a su cuidado; daño moral que lo evalúan en \$25.000.000 para cada una de las clases de personas indicadas precedentemente, o la cantidad que el Tribunal determine en justicia, todo ello con expresa condenación solidaria en costas a todos los demandados; Posteriormente, los actores retiran la demanda respecto de los demandados Promel Ltda., Natalio Fosk Rosemberg, Marcos Beovic Vranicic, Alberto Koch Sologuren y Eduardo Fosk Abrahamson; Cuarto: Que con la nutrida documentación e informes acompañados a los autos por las partes mencionadas en la parte expositiva del fallo recurrido y a que se refieren los fundamentos primero a octavo, se ha establecido en esta causa: Que a partir del año 1984, la Sociedad Promel Ltda., y a su administradora Promel Ltda. y Cía. C.P.A., importó desde Suecia e internó al territorio nacional más de 20.901 toneladas de residuos para su tratamiento y obtención de substancias minerales, en su planta ubicada en Chapiquiña 3066, o sitio F de la zona industrial de Arica, consistentes en barros con contenido metálico, internación que se hizo con el beneplácito del Servicio de Aduana que sólo exigió al importador una declaración jurada de que estos productos no eran tóxicos; quedando éstos almacenados en el señalado sitio F de la zona industrial, en espera de su desaduanamiento, y allí quedaron a la intemperie, sin fiscalización alguna, pretendiendo la empresa importadora años después, en 1993, el abandono de estos desechos a beneficio fiscal, lo que no fue aceptado por el Servicio de Aduana; posteriormente, en 1997, ésta - para desprenderse de este acopio mineral - solicitó la destrucción de éstos, lo que nunca se produjo, quedando en definitiva estos residuos abandonados en ese lugar, sin resguardo sanitario alguno, produciéndose con ello un verdadero colapso sanitario y ambiental, que hizo que las autoridades tomaran medidas al respecto, ya sea como la interposición de un recurso de protección que formalizó el Alcalde de Arica a fin de asegurar la protección de los vecinos de la Población de Cerro Chuño, como del Servicio de Salud de Arica, y atendiendo la salud de los habitantes, como lograr el traslado del acopio de minerales a un lugar seguro fuera del radio urbano, por haberse acreditado con informes técnicos que estos residuos eran tóxicos por su alto contenido de mercurio, plomo arsénico, cobre y otras materias, y ser peligrosos para la salud pública y el ambiente; todo lo cual hizo que el Servicio de Salud de Arica - ante la renuencia de la empresa importadora - se hiciera cargo del traslado de este acopio de residuos metálicos a Quebrada Encantada, no lejana de ese sector; tal como se ha consignado en los fundamentos 15º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º y 31º de la sentencia recurrida; Quinto: Que, en consecuencia, debe concluirse que en autos se encuentra debidamente comprobado que la existencia del acopio de barros con contenido metálico en el sitio F de la zona industrial, ha provocado contaminación en el terreno de dicho sector, produciendo un daño ambiental en la forma que se describe en la Ley N° 19.300, el que, a su vez, ha afectado la salud y calidad de vida de las personas de las poblaciones vecinas - señaladas en el fallo - por lo que resulta procedente la demanda que se ha interpuesto por este concepto contra la sociedad Promel Ltda. y Cía. C.P.A., y David Fux Glickman y Blas

Martino Muñoz, sus representantes, toda vez que resultan responsables del daño ambiental producido, ya que en conocimiento de la naturaleza peligrosa y tóxica de dichos barros, nada hicieron para evitar las consecuencias perniciosas de ese acopio de residuos minerales, importados con un fin que nunca cumplieron, llegando incluso a tratar de deshacerse de ellos abandonándolos a beneficio fiscal, lo que no le fue aceptado por la autoridad aduanera, por lo que se concluye que son plenamente responsables de su acción dolosa conforme lo señala el artículo 51 de la Ley N° 19.300; Sexto: Que, en cuanto a la excepción de inoponibilidad de la demanda que plantean los demandados David Fux Glickman y Blas Martino Muñoz, debe estarse a lo argumentado por el sentenciador en los fundamentos 9° a 12°, y rechazarse ésta, toda vez que ellos eran los representantes de la persona jurídica importadora de los desechos tóxicos y, como tales tomaban las decisiones de este ente abstracto, de manera que ésta actuaba por lo que ellos como personas naturales decidían, y, tal es así, que está comprobado en el proceso que el demandado Blas Martino Muñoz trató ante Aduana de abandonar este acopio de residuos a beneficio fiscal, u obtener la autorización para su destrucción, lo que nunca se plasmó; por lo que debe confirmarse lo resuelto por el juez de la causa a este respecto; Séptimo: Que, también, los demandados Promel Ltda. y Cía C.P.A., David Fux Glickman y Blas Martino Muñoz han hecho valer la excepción de prescripción de la acción ambiental, aduciendo que la importación de los residuos metálicos se produjo en el año 1984; por lo que aclarando la argumentación que se da en el considerando décimo quinto, debe tenerse presente lo que establece el artículo 63 de la ley N° 19.300, al prescribir que la acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescriben en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño; daño ambiental que se hizo evidente sólo en el año 1997, ya vigente la disposición legal recién citada, por lo que se debe confirmar lo resuelto por el juez de la causa; Octavo: Que, frente a la demanda indemnizatoria que interponen los demandantes en contra del Servicio de Salud de Arica, la abogada Procuradora Fiscal de Arica, en representación de este Servicio Público, en el primer otrosí del libelo de fojas 352 solicita el rechazo de tal demanda, alegando la falta de legitimidad pasiva del Servicio de Salud de Arica - Fisco de Chile - para ser demandado en este juicio; en subsidio, de no acogerse esta petición señala que la demanda de indemnización por daño ambiental debe ser rechazada, en todas sus partes, dado que en la especie no se cumple con los requisitos legales para que proceda la responsabilidad por daño ambiental del Servicio de Salud de Arica; que el demandante no ha aportado antecedente alguno que permita suponer que ha sufrido los daños denunciados; y que, en todo caso, la demanda debe ser rechazada, con costas, por prescripción de la acción; Noveno: Que, para formular pronunciamiento acerca de las peticiones y alegaciones formuladas por el Servicio de Salud de Arica para solicitar el rechazo de la demanda, debe tenerse presente y considerarse los siguientes principios legales que reglan la materia. En efecto, la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de 1986, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, - artículo 4° -; y que, además, los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio - artículo 42 - . El Servicio de Salud de Arica es un órgano descentralizado de la Administración del Estado, creado por Decreto ley N° 2.673 de 1979, que le corresponde ejecutar coordinadamente acciones integradas de fomento o promoción y protección relativos a las personas y al ambiente y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas - Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud N° 42 de 1986 - y a través de su Departamento de Programas sobre el Ambiente, debe proteger a la población de los riesgos producidos en el ambiente, debiendo diagnosticar y calificar con criterios epidemiológicos y de prioridades los problemas relativos al ambiente y ejecutar acciones de fiscalización, control y otras de carácter técnico o administrativo, incluidas en los programas aprobados; y según el artículo 3° de la citada Ley N° 18.575, las acciones de los Órganos del Estado corresponden a una de las formas que se tienen de prestar la atención de las necesidades públicas, es decir, de otorgar el debido servicio a la persona humana. En el caso sub-lite, la atención de las necesidades públicas de salud a través del debido servicio, consiste en proteger a la población de los problemas producidos en el ambiente mediante acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas en esta zona del territorio

nacional, debido servicio que debe ser continuo y permanente, a la vez que eficaz y eficiente. Si el servicio prestado no reúne estas condiciones, ese servicio no es el que debe recibir la persona humana beneficiaria de él y, por lo tanto, existe, consecuentemente, una falta de servicio, la cual acarrea la responsabilidad del órgano del Estado, según lo dispone el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República de Chile y el ya referido artículo 42 de la Ley N° 18.575. La falta de servicio que es lo que se reclama al Servicio de Salud de Arica consiste - según la jurisprudencia - en una acción, omisión o abstención, en una actuación voluntaria, como una imprudencia, equivocación o torpeza, en otros términos, hay falta de servicio cada vez que el Servicio Público ha funcionado mal, ha funcionado prematura o tardíamente; por lo tanto, para que la responsabilidad del Estado o del organismo estatal tenga lugar, ya no resulta imprescindible la evolución subjetiva de la conducta del agente público, para que la víctima tenga derecho a ser indemnizada, es suficiente que esté relacionada con el servicio u órgano y que exista un vínculo directo de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido - sentencia del Juzgado de Viña del Mar, dictada en causa rol 1312-97, confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso y Excm., Corte Suprema-, coligiéndose de ello que la responsabilidad de los órganos del Estado - Servicio de Salud Arica - y del Estado mismo, es objetiva y no requiere, por tanto, la concurrencia de dolo o culpa, ya que ésta cabe dentro de la esfera del Derecho Público y no del Derecho Privado; Décimo: Que, en la especie, consta en forma indubitada y no ha sido cuestionada en autos, que el Servicio de Salud de Arica, incumplió sus obligaciones legales, esto es, no adoptó oportuna y eficientemente las medidas necesarias para hacer cumplir las normas legales y reglamentarias destinadas a resguardar la salud de las personas, es decir impedir la contaminación producida por Promel Ltda. y Cía. C.P.A., incumplimiento que causó graves daños en la salud y calidad de vida de los demandantes; daño material y moral que ha sido expresamente reconocido en la parte no apelada de la sentencia, en relación a la demandada Promel Ltda. y Cía. C.P.A., en sus considerandos 19º a 27º y 34º. Además, cabe tener presente que consta en autos, y así está reconocido en el considerando 19º del fallo en alzada, que el Servicio de Salud de Arica estaba en conocimiento del alto contenido de plomo, cadmio, zinc y arsénico que tenían las sustancias internadas por Promel Ltda. y Cía. C.P.A., sin que realizara ninguna acción para evitar sus funestas consecuencias - absolución de posiciones del Director del Servicio de Salud de Arica, de fojas 935 - y fue así que en mayo de 1984, cuando el importador de los residuos solicitó desaduanar éstos, el Servicio de Aduanas le requirió el certificado que debía emitir el Servicio de Salud de Arica, conforme al artículo 2º de la Ley N° 18.164, sin embargo, el Instituto de Salud Pública le informó que el material analizado (48 kilos de desechos importados) no eran tóxicos, pero advierte sobre efectos en la salud respecto de la ingesta, derrame y contaminación de alimentos, manipulación de esos desechos metálicos sin el debido cuidado y la necesidad de no exponer a las personas a ellos - documento de fojas 411 - lo que lleva a colegir que éstos en definitiva, eran peligrosos para la salud. Sin embargo, el Servicio de Salud incumplió dicha norma legal, toda vez que Aduana se conformó con una simple declaración jurada del importador, pero éste - el Servicio de Salud de Arica - no le señaló el lugar autorizado donde debía depositarse este material peligroso, la ruta y las condiciones de transporte que debía utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito, sitio F del barrio industrial. En esa oportunidad, frente a el desaduanamiento de los residuos, el Servicio de Salud de Arica pudo haber empleado mayor diligencia y haber exigido el debido cumplimiento del análisis pedido al Instituto de Salud Pública, sin embargo, ni lo hizo ni se opuso al desaduanamiento, no obstante que el Código Sanitario le imponía la obligación de atención, vigilancia, control y protección de la salud humana, como se desprende de los artículos 3, 67, 71, 72, 78, 79 y 80 de este cuerpo legal. Por otro lado, cabe consignar que el propio Director del Servicio de Salud de Arica, doctor Eduardo Fritis Castro al dar respuesta a las posiciones quinta, sexta, octava, novena y undécima del pliego rolante a fojas 932, en la audiencia realizada a fojas 935, reconoce la existencia del acopio de residuos minerales ingresados a partir de 1984, y su carácter tóxico, señalando que el Servicio ha tomado medidas para su traslado a otro lugar y la atención médica de la población. Pero, a fojas 844 deroga la resolución que disponía que, previo al traslado de los residuos, debía efectuarse un estudio de Impacto Ambiental del sector de Quebrada Encantada, aduciendo que existe urgencia en este traslado porque está afectada la salud de la población aledaña; con lo que se demuestra que aún en 1998, se

incumple la ley, toda vez que se actuó de hecho y sin respetar las normas de los artículos 8 y siguientes de la Ley N° 19.300, ya vigente, relativo al impacto ambiental de ese traslado a Quebrada Encantada. También, se desconocieron por parte del Servicio de Salud de Arica las normas del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, vigente desde mayo de 1992, que le establece al Estado obligaciones como prohibición de la importación y exportación de residuos peligrosos; obligación de reimportación de éstos, la obligación del establecimiento de instalaciones adecuadas para su eliminación, entre otras; sin embargo, este Organismo del Estado - Servicio de Salud de Arica - no varió su posición de inercia y falta de servicio, toda vez que los desechos tóxicos peligrosos continuaron abandonados a campo travieso por otros seis años, hasta que, en definitiva, se produjo el colapso ambiental y sanitario en ese lugar de la ciudad, que lo hizo reaccionar en parte. Finalmente, es necesario considerar que la Excma., Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 11 de agosto de 1998, al conocer del recurso de apelación que el servicio de Salud de Arica interpuso en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, en el Recurso de Protección que deduce el Alcalde de Arica, Luis Iván Paredes Fierro, por los hechos reseñados, en contra de ese Servicio de Salud - Rol Corte N° 5.904 de 1998, confirma el referido fallo de primera instancia y, además, tiene presente que el Servicio de Salud de Arica, recurrido en autos, como ha quedado establecido en el razonamiento quinto, del fallo que se revisa, ha adoptado medidas tendientes a solucionar el problema ambiental denunciado; éstas no han sido del todo eficientes y oportunas, toda vez que un sector de la población ya ha sufrido daños derivados de los tóxicos que emanan del óxido de cobre, cuyos compuestos químicos de mayor peligro son el arsénico, plomo y cadmio - fundamento primero - y que en este mismo sentido, el Servicio de Salud recurrido, debe resguardar la salud de los individuos que puedan aún verse afectados por los actos u omisiones cuya protección se solicita, referidos tanto al lugar donde estuvieron depositados los acopios de minerales, como también el lugar donde actualmente se encuentran ubicados, Quebrada Encantada - fundamento segundo -. Undécimo: Que, por todas las razones dadas precedentemente, procede el rechazo de la alegación que formula el Servicio de Salud de Arica, en cuanto señala que carece de legitimación pasiva para ser demandado, pues como se ha establecido en autos ha habido, desde 1984 a 1997, una absoluta despreocupación e inercia en el cumplimiento de la función de vigilancia sanitaria que le imponía el Código Sanitario, desde la internación de los residuos peligrosos hasta el año 1997, en que se hizo evidente la crisis ambiental y sanitaria de la población, lo que se traduce en una efectiva falta de servicio, y por ello es plenamente responsable del daño causado a las personas en su salud, conforme se lo prescribe el artículo 42 de la ley N° 18.575; Decimosegundo: Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria que ha opuesto el Servicio de Salud de Arica en esta causa, ella debe ser desechada a virtud de la norma especial que se contiene en el artículo 62 de la ley N° 19.300, que prescribe que la acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño, daño que sólo vino hacerse evidente en el año 1997; Decimotercero: Que el artículo 2314 del Código Civil establece que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito; a su vez, el artículo 2329 del mismo cuerpo legal señala que por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta; lo que unido a lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley N° 18.575, en cuanto establece que los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio, son normas que llevan a concluir que el Servicio de Salud de Arica, debido a culpa de su parte, por no haber cumplido con las obligaciones que se establecían en el Código Sanitario - absoluta falta de servicio - ni oportunamente las que le señalaban la Ley N° 19.300 y el Convenio de Basilea, ya aludidos, se ha producido un daño ambiental con consecuencias para la salud de las personas, por lo que resulta plenamente procedente la demanda indemnizatoria por daño moral que se ha deducido en esta litis, daño moral que consiste, en la especie, en el dolor, pesar o molestia que sufre la persona en su salud por haberse introducido en su organismo elementos intoxicantes, provenientes de un acopio de residuos minerales peligrosos, que han perjudicado su calidad de vida, sin saber o conocer las consecuencias que ello puede irrogarles en el transcurso de su existencia a ella, o sus descendientes; consecuencia nefasta sólo debido a

la actitud negligente de la autoridad por haber omitido el cumplimiento de las obligaciones que le imponía la ley; Decimocuarto: Que de los listados que contienen los Resultados de Exámenes Tomados a Poblaciones Industriales IV y Cerro Chuño, sobre determinación de niveles de plomo en la sangre por el Servicio de Salud de Arica - año 1998, rolante a fojas 641 a 652; Informe Final de Resultado de Exámenes de fojas 653 a 660 del Servicio Municipal de Arica; Informe Relativo al Estudio de Prevalencia de Plomo que afecta a la Población por la presencia de materiales de origen mineral en sectores definidos de la ciudad de Arica, reconocido por el testigo Leonardo Fernando Figueroa Tagle a fojas 746, unido al testimonio de Graciela María Mercedes Lu de Lama de fojas 720 vuelta; Leonardo Fernando Figueroa Tagle de fojas 745, Dora Graciela Méndez Merino de fojas 748 vuelta; María Carolina Asela Araya de fojas 804 vuelta; Norberto Eduardo García Díaz de fojas 808; Nina Lapin Gartz de fojas 1019, prueba que es apreciada conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 19.300, se tiene por acreditado en esta causa que los demandantes Celia Rosa Leiva Yevenes, Doluglas Edison Opazo Olivares, Elena Ruth Abello Leal, Mildred Violeta Acuña Araya, Daniel Maximiliano Aguilar Gilberto, Elizabeth de la Cruz Aguilera Pascal, Aarón Levad Aguilera Zepeda, Maina Marina Ahumada Fernández, Javier Alave Blas, Evangelina del Carmen Albornoz Miranda, Mireya de las Mercedes Aliaga Barrera, María Eugenia Ancavil Coñupan, Romina Andrade Rebolledo, Debora Maria Arancibia Garcia, Daniza Edilia ArayaCarmona, Maximiliano Manuel Araya Ferrada, Eric Eduardo Araya Ferrada, Yohel Ardiles Linares, Flor María Arellano Calderón, Monica Elizabeth Arellano Reyes, Pabla Niria Astudillo Vargas, Angelina Natalia Astudillo Diaz, Estefanía Margot Aviles Maldonado, Katherine Ayala Zepeda, Cynthia Paola Azocar Encina, Cristina Cecilia Barraza Contreras, Michelle Paulina Barraza Lillo, Rebeca Irene Bastias Núñez, Evangelina Gloria Basso Maldonado, Pamela Cecilia Becerra Castillo, Elena Elcira Bernal Arias, Patricio Alex Bugueño Muñoz, Jacqueline Luz Burgos Gonzalez, Johana Isabel Bustos Paycha, Melissa Delia Bustos Paycha, Isabel Ines De Las Peñas Cabeza Díaz, Julián Franco Cabrera Barraza, Ernestina Raquel Caceres Rivera, Fresia del Carmen Calle Pongo, Maria Cristina Callejas Moreno, Maria Soledad Canales San Martín, Gustavo Caroca Becerra, Juana María Carvajal Rojas, Wilson Alberto Carvajal Avalos, Cryshna Carvajal Montecinos, Alejandro Carvajal Montecinos, Teresa del Carmen Castillo Alvarado, Raquel Olivia Castillo Segovia, Patricia Uberlinda Castro Cuevas, Margarita Del Carmen Castro Miranda, Jaime Antonio Cautin Roberts, Pamela Nora Celis Cerda, Vicente Choque Cruz, Richard Francisco Colque Yavi, Rosa Karina Corona Peirano, Paola Solange Cortes Arellano, Eva del Rosario Cortes Basay, Omar Ricardo Cortes Estay, Andres Reynaldo Cortes Estay, Abigail Cortez Gutiérrez, Manuel Alejandro Cristi Carvajal, Julia Patricia Cuadra Morales, Rosa Beatriz Diaz Vicencio, Felipe Esteban Diaz Vicencio, Leila Gloria Diaz Estrada, Jorge Orlando Diaz Olivares, Yesenia del Rosario Díaz Vega, Eduardo Díaz Vicencio, Nancy Marjorie Dorador Rojas, Maria Soledad Echeverria Navarro, Silvia Encina Aravena, Diego Espindola Moris, Andrea Francisca Estay Núñez, Isabel Beatriz Estay Nuñez, Sonia Regina Fajardo Olivares, Alicia Del Carmen Ferrada Alvarez, Franklin Nivaldo Ferreira Jaramillo, Hilda Delia Figueroa Martínez, Esteban Humberto Figueroa Diaz, Jean Paul Flores Dorador, Ana Maria Flores Rivera, Carlos Eduardo Flores Fajardo, Maria Enriqueta Fonseca Becerra, Leonard o Alverto Fuentes Alvarado, Christian Eduardo Gallardo Torres, Elba Natalia Garcia Calle, Margrethe Valeria Garrido Saa, Soledad Consuelo Gaspar Guíñez, Ana Violeta Gilberto Palma, Diana Mónica Valeria González Acuña, Juana Rosa Guerra Jirón, Andrea Tamara Guevara Astudillo, Marlene Cecilia Gutiérrez González, Lucy Guzman, Rosa Elena Hidalgo Díaz, Judith Hortensia Huenul Henríquez, Gabriel Jara Aguilera, Silvia Angelica Jiménez de la Vega, Soledad Jacqueline Kohnenkampf Castro, Kevin Latoja Melo, Armin Latoja Melo, Maria Leiva Tapia, Francisca Leiva Tapia, Gloria Viviana Lillo Rebolledo, Erika Bernarda Linares Yante, Astrid Monica Maldonado Menares, Maria Isabel Maldonado Rivera, Héctor Augusto Madani Tarque, Jocelyn Alejandra Manzanares Calizaya, Sandra Mercedes Martinez Flores, Leonardo Martinez Martinez, Cristina Aurora Martinez Gonzalez, Karian Del Carmen Maya Cerda, Maria Jose Melgar Orellana, Teresa Del Rosario Melo Ibacache, Maria Genoveva Montecinos Cornejo, Alexis Yoan Morales Rivera, Camila Fernanada Josue Moreno Corona, Isabel Elena Morgado Torres, Rosa Erminda Muñoz Martinez, Gerson Moisés Muñoz Navarro, Madelyn Roxana Muñoz Vega, Aida De Las Mercedes Navarro Mora, Rosa Paulina

Navarro Muñoz , María Cristina Olivares Leyton , Elsa Margarita Olivares Olivares , Marcela Claudia Ormeño González , Nedjelka Lexandra Ormeño González , Estefanie Gabriela Ortiz Ormeño , Ambar Ossandon Gaspar , Eulalio Ervasio Oyarzo Sánchez , Adrian Paul Paiva Ponce , Alejandro Osvaldo Paiva Ponce , Doris Del Carmen Palma Duran , Jorge Pastene Romo , Sylvia Isabel Paycha Bustamante , Rosa De Louerdes Pérez Páez , Trinidad Del Carmen Pérez Tapia , Miriam Juliana Pérez Centellas , Maria Verónica Pizarro Alvarez , Doris Herminia Ríos Páez , Karla Nicole Rodríguez Díaz , Valeria Paulina Rodríguez Ramírez , Judith Magdalena Rojas Avalos , Rossana Soledad Rojas Inda, Brenda Ruth Rojas Aravena , Romina Seyki Rojas Aravena , Enriqueta Del Carmen Romo Rojas , María Magdalena Sáez Rozas , María Salgado Velásquez , Irma Amanda San Martín Torres , Maina Sanhueza Ahumada , Yorcka Del Carmen Segovia Aran , Yolanda Valentina Segovia Vicencio , Elia Del Transito Silvia Fernández , Misuko Stephanie Silvia González , Patricia Ximena Solano Garrido , Abel Solano Vergara , Melissa Alejandra Solano Vergara , Cecilia Del Carmen Soto Sanchez, Verónica Transito Soto Sanchez , Esmeralda Alicia Tabali Cayo , Néstor Tapia Estay, Yerelle Ariel Tapia Estay , Inés Del Carmen Tapia Bello , Roxana Esther Varela Tapia , Aida Julia Veas Aviles , Magali Irene Vega Ortiz , Ivonne Isabel Vera Díaz , Fabiola Elizabeth Vergara Álvarez , Elena Amalia Villanueva Araya , Juan Humberto Villanueva Araya, Marta Zepeda Azocar, Erika Patricia Zepeda Lagos , Yubinza Yanet Zepeda Lagos, han sufrido los efectos tóxicos que emanaban de ese acopio de residuos peligrosos, contenedores de plomo, zinc, arsénico, cadmio, mercurio, cobre, que ingresaron a sus organismos por ingestión y respiración, debido a la acción de los vientos y del contacto directo o indirecto con el acopio peligroso, produciéndoles en su salud, entre otros síntomas, caída de cabello, desmayos, vómitos, diarreas, mareos, dolor de cabeza, erupciones en la piel, problemas mentales, en muchos de ellos, como se desprende de los numerosos informes que constan en el proceso, ello sin contar con las posibles consecuencias genéticas que pudieren detectarse en el futuro, situación que afectivamente les ha producido un daño moral, que les debe ser compensado a través de la indemnización que demandan por este concepto; Decimoquinto: Que la valoración de este daño moral, que no es de índole material, queda entregado a la prudencia de los jueces y sin que ello pueda constituir un enriquecimiento sin causa, y en atención a que a las víctimas no le ha correspondido responsabilidad alguna en los hechos investigados, que se les ha desconocido la garantía constitucional que les asegura el derecho de vivir en un medio libre de contaminación y que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza (artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile), que la omisión negligente de la demandada Servicio de Salud de Arica ha hecho que se afecte la salud, integridad física y psíquica de las víctimas inocentes, es que esta Corte regula prudencialmente el monto indemnizatorio por daño moral en la cantidad de cinco millones de pesos, para cada uno de ellos; Decimosexto: Que se aclara que esta indemnización por daño moral sólo favorece a los demandantes que se han individualizado en el fundamento decimocuarto de esta sentencia, toda vez que con respecto a los demás demandantes que figuran en la demanda de autos, no se ha acreditado fehacientemente en esta litis que se haya afectado su salud con el acopio de esos residuos peligrosos; por lo que la demanda debe ser rechazada a su respecto; Por lo razonado en los fundamentos primero a décimo de esta sentencia y lo previsto en los artículos 768, 769 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se declara que SE RECHAZA el recurso de casación en la forma, deducido por la parte demandante en lo principal del libelo de fojas 1295 y siguientes. Lo argumentado en los fundamentos precedentes y lo dispuesto en los artículos 186, 187, 208, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil y disposiciones constitucionales y legales ya citadas, SE REVOCA la sentencia apelada de seis de agosto de dos mil cuatro, que se lee a fojas 1215 a 1286, en la parte que el acápite resolutive VI rechaza la acción deducida por los demandantes en lo principal del escrito de fojas 200, con las modificaciones de fojas 323, en contra del Servicio de Salud de Arica, y acápite VII, en cuanto señala que no se emite pronunciamiento sobre la excepción de prescripción opuesta por el Servicio de Salud de Arica en el primer otrosí del escrito de fojas 352, y en su lugar se declara QUE SE ACOGE la demanda civil de indemnización de daño moral interpuesta por los demandantes: Celia Rosa Leiva Yevenes, Douglas Edison Opazo Olivares, Elena Ruth Abello Leal, Mildred Violeta Acuña Araya, Daniel Maximiliano Aguilar Gilberto, Elizabeth de la Cruz Aguilera Pascal, Aarón Levad Aguilera Zepeda,

Maina Marina Ahumada Fernández, Javier Alave Blas, Evangelina del Carmen Albornoz Miranda , Mireya de las Mercedes Aliaga Barrera, María Eugenia Ancavil Coñupan, Romina Andrade Rebolledo , Debora María Arancibia García, Daniza Edilia ArayaCarmona, Maximiliano Manuel Araya Ferrada, Eric Eduardo Araya Ferrada, Yohel Ardiles Linares, Flor María Arellano Calderón, Mónica Elizabeth Arellano Reyes, Pabla Niria Astudillo Vargas, Angelina Natalia Astudillo Diaz, Estefanía Margot Aviles Maldonado, Katherine Ayala Zepeda , Cynthia Paola Azocar Encina , Cristina Cecilia Barraza Contreras, Michelle Paulina Barraza Lillo, Rebeca Irene Bastias Núñez, Evangelina Gloria Basso Maldonado , Pamela Cecilia Becerra Castillo, Elena Elcira Bernal Arias, Patricio Alex Bugueño Muñoz, Jacqueline Luz Burgos González, Johana Isabel Bustos Paycha , Melissa Delia Bustos Paycha, Isabel Ines De Las Peñas Cabeza Díaz, Julián Franco Cabrera Barraza, Ernestina Raquel Caceres Rivera, Fresia del Carmen Calle Pongo, Maria Cristina Callejas Moreno, Maria Soledad Canales San Martín, Gustavo Caroca Becerra , Juana María Carvajal Rojas, Wilson Alberto Carvajal Avalos, Cryshna Carvajal Montecinos , Alejandro Carvajal Montecinos, Teresa del Carmen Castillo Alvarado , Raquel Olivia Castillo Segovia , Patricia Uberlinda Castro Cuevas, Margarita Del Carmen Castro Miranda, Jaime Antonio Cautín Roberts , Pamela Nora Celis Cerda, Vicente Choque Cruz , Richard Francisco Colque Yavi , Rosa Karina Corona Peirano , Paola Solange Cortes Arellano , Eva del Rosario Cortes Basay , Omar Ricardo Cortes Estay, Andres Reynaldo Cortes Estay, Abigail Cortez Gutiérrez, Manuel Alejandro Cristi Carvajal , Julia Patricia Cuadra Morales , Rosa Beatriz Diaz Vicencio , Felipe Esteban Díaz Vicencio , Leila Gloria Diaz Estrada, Jorge Orlando Díaz Olivares, Yesenia del Rosario Díaz Vega, Eduardo Díaz Vicencio, Nancy Marjorie Dorador Rojas, Maria Soledad Echeverría Navarro , Silvia Encina Aravena , Diego Espindola Moris , Andrea Francisca Estay Núñez , Isabel Beatriz Estay Nuñez, Sonia Regina Fajardo Olivares , Alicia Del Carmen Ferrada Alvarez, Franklin Nivaldo Ferreira Jaramillo , Hilda Delia Figueroa Martínez, Esteban Humberto Figueroa Díaz , Jean Paul Flores Dorador , Ana Maria Flores Rivera , Carlos Eduardo Flores Fajardo , Maria Enriqueta Fonseca Becerra , Leonardo Alberto Fuentes Alvarado , Christian Eduardo Gallardo Torres , Elba Natalia García Calle, Margrethe Valeria Garrido Saa , Soledad Consuelo Gaspar Guíñez, Ana Violeta Gilberto Palma, Diana Mónica Valeria González Acuña, Juana Rosa Guerra Jirón, Andrea Tamara Guevara Astudillo, Marlene Cecilia Gu tierrez González, Lucy Guzmán, Rosa Elena Hidalgo Díaz , Judith Hortensia Huenul Henríquez , Gabriel Jara Aguilera , Silvia Angélica Jiménez de la Vega, Soledad Jacqueline Kohnenkampf Castro , Kevin Latoja Melo , Armin Latoja Melo , Maria Leiva Tapia , Francisca Leiva Tapia , Gloria Viviana Lillo Rebolledo, Erika Bernarda Linares Yante, Astrid Mónica Maldonado Menares, Maria Isabel Maldonado Rivera , Héctor Augusto Madani Tarque, Jocelyn Alejandra Manzanares Calizaya, Sandra Mercedes Martínez Flores , Leonardo Martínez Martínez, Cristina Aurora Martínez González , Karian Del Carmen Maya Cerda , María José Melgar Orellana, Teresa Del Rosario Melo Ibacache , María Genoveva Montecinos Cornejo, Alexis Yoan Morales Rivera, Camila Fernanda Josue Moreno Corona , Isabel Elena Morgado Torres, Rosa Erminda Muñoz Martinez, Gerson Moisés Muñoz Navarro, Madelyn Roxana Muñoz Vega, Aida De Las Mercedes Navarro Mora , Rosa Paulina Navarro Muñoz, María Cristina Olivares Leyton , Elsa Margarita Olivares Olivares, Marcela Claudia Ormeño González, Nedjelka Lexandra Ormeño González , Estefanie Gabriela Ortiz Ormeño , Ambar Ossandon Gaspar , Eulalio Ervasio Oyarzo Sánchez, Adrian Paul Paiva Ponce, Alejandro Osvaldo Paiva Ponce, Doris Del Carmen Palma Duran, Jorge Pastene Romo, Sylvia Isabel Paycha Bustamante , Rosa De Louerdes Pérez Páez , Trinidad Del Carmen Pérez Tapia, Miriam Juliana Pérez Centellas, Maria Verónica Pizarro Alvarez, Doris Herminia Ríos Páez , Karla Nicole Rodríguez Díaz, Valeria Paulina Rodríguez Ramírez, Judith Magdalena Rojas Avalos , Rossana Soledad Rojas Inda, Brenda Ruth Rojas Aravena , Romina Seyki Rojas Aravena, Enriqueta Del Carmen Romo Rojas, María Magdalena Sáez Rozas, María Salgado Velásquez, Irma Amanda San Martín Torres, Maina Sanhueza Ahumada, Yorka Del Carmen Segovia Aran , Yolanda Valentina Segovia Vicencio, Elia Del Transito Silvia Fernández , Misuko Stephanie Silvia González , Patricia Ximena Solano Garrido, Abel Solano Vergara, Melissa Alejandra Solano Vergara , Cecilia Del Carmen Soto Sánchez, Verónica Transito Soto Sanchez , Esmeralda Alicia Tabali Cayo , Néstor Tapia Estay, Yerelle Ariel T apia Estay , Inés Del Carmen Tapia Bello, Roxana Esther Varela Tapia , Aida Julia Veas Aviles, Magali Irene Vega Ortiz , Ivonne Isabel Vera Díaz , Fabiola

Elizabeth Vergara Álvarez , Elena Amalia Villanueva Araya , Juan Humberto Villanueva Araya, Marta Zepeda Azocar, Erika Patricia Zepeda Lagos , Yubinza Yanet Zepeda Lagos, en contra del Servicio de Salud de Arica, en lo principal del libelo de fojas 200 a 318, declarándose que la demandada Servicio de Salud de Arica, deberá pagar a cada uno de los demandantes ya indicados, la cantidad de ocho millones de pesos (\$8.000.000), a título de indemnización del daño moral por ellos sufrido, sumas que deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de notificación de la demanda y el día anterior al de su entero pago; rechazándose la demanda respecto de los demandantes no incluidos en la parte resolutive de esta sentencia, tal como se consignó en el considerando decimosexto. No se condena a la demandada Servicio de Salud de Arica al pago de las costas de la causa, por no haber sido totalmente vencida en el juicio, conforme lo autoriza el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. SE CONFIRMA, en lo demás, la sentencia de primera instancia aludida, con costas en esta instancia, las que deberán satisfacer los demandados Sociedad Promel Ltda. y Cía. C. P. A., David Fux Glickman y Blas Martino Muñoz. Regístrese y devuélvase. Redacción del Ministro Señor Jorge Cañón Moya. Rol N° 464-2004 Civil

Arica, dieciocho de mayo de dos mil cinco. Advirtiéndose el Tribunal que en el considerando Decimoquinto de la sentencia de fecha dieciséis de mayo del año en curso, rolante de fojas 1745 a 1793, de este tomo IV, aparece por error de transcripción la oración cinco millones de pesos, se rectifica en el sentido que debe decir: ocho millones de pesos. Téngase la presente rectificación como parte integrante de la sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, escrita en fojas 1745 a 1793, de esta causa. Regístrese. Rol N° 464-2004 Civil

Fallo Casación Corte Suprema

Santiago, treinta de mayo del año dos mil siete.

Vistos:

En estos autos ingresados bajo el N° 3174-05 a esta Corte Suprema, comparecieron a fs. 100, con la modificación de fs. 200, Lombardo Molina Manzo y Silvia Encina Aravena, en representación de las personas individualizadas de fs. 1215 a fs. 1247 de la sentencia de primer grado, deduciendo demanda por daño ambiental y de indemnización de perjuicios en contra de las personas naturales y jurídicas que se mencionan en la presentación de fs. 200, la que fuera modificada mediante el retiro de fs. 323, en cuya virtud el libelo de que se trata ha quedado dirigido únicamente en contra de Procesadora de Metales Ltda. y Cía. CPA ?PROMEL LTDA. Y CIA. CPA-, David Fux Glickman, Blas Martino Muñoz y el Servicio de Salud de Arica, por los daños ocasionados al medio ambiente y a los demandantes con motivo de la importación y acopio de 21.000 toneladas métricas de residuos metálicos tóxicos en terrenos abiertos ubicados en Chapiquiña N° 3.066, a un costado de las poblaciones Los Industriales y Cerro Chuño de Arica, donde habitan los actores, y como consecuencia, además, de la falta de servicio en que incurrió el organismo de Salud demandado, desde que no realizó las acciones necesarias para impedir los nocivos efectos que tales hechos han tenido en la salud de los demandantes.

La sentencia de primer grado rechazó tanto la inoponibilidad planteada por David Fux Glickman y Blas Martino Muñoz, como la prescripción de la acción ambiental opuesta por éstos y por Procesadora de Metales Ltda. y Cía. CPA ?PROMEL LTDA. Y CIA.

CPA-, acogió la demanda sólo en cuanto por ella se pidió condenar a Procesadora de Metales Ltda. y Cía. CPA ?PROMEL LTDA. Y CIA. CPA-, David Fux Glickman y Blas Martino Muñoz a la reparación del daño ambiental causado, y la rechazó en lo que se refiere a la indemnización de perjuicios solicitada respecto del Servicio de Salud de Arica, no emitiendo pronunciamiento en relación a la excepción de prescripción deducida por este último demandado. En contra de dicha sentencia de primer grado rechazó tanto la inoponibilidad planteada por David Fux Glickman y Blas Martino Muñoz, como la prescripción de la acción ambiental opuesta por éstos y por Procesadora de Metales Ltda. y Cía. CPA ?PROMEL LTDA. Y CIA. CPA-, acogió la demanda sólo en cuanto por ella se pidió condenar a Procesadora de Metales Ltda. y Cía. CPA ?PROMEL LTDA. Y CIA. CPA-, David Fux Glickman y Blas Martino Muñoz a la reparación del daño ambiental causado, y la rechazó en lo que se refiere a la indemnización de perjuicios solicitada respecto del Servicio de Salud de Arica, no emitiendo pronunciamiento en relación a la excepción de prescripción deducida por este último demandado. En contra de dicha decisión se alzaron los demandados PROMEL LTDA. Y CIA. CPA, Fux Glickman y Martino Muñoz así como los actores, a través de recursos de apelación y de casación en la forma. La sentencia de segunda instancia rechazó el recurso de nulidad formal y revocó el fallo de primer grado sólo en aquellas partes en que desechó la demanda interpuesta en contra del Servicio de Salud de Arica y en la que declaró que no emitiría pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción opuesta por éste, y decidió acoger la referida acción de indemnización de perjuicios por daño moral respecto de los 175 actores que individualiza, condenando al Servicio de Salud demandado a pagar a cada uno de ellos la suma de ocho millones de pesos, más el reajuste que indica, rechazándola en lo que respecta a los otros demandantes. Finalmente, confirma la sentencia de primera instancia en lo demás. A fs. 1794 el tribunal de segundo grado rectifica su fallo, en el sentido de reemplazar en el fundamento Décimo Quinto la oración ?cinco millones de pesos? por ?ocho millones de pesos?.

En contra de dicha sentencia, la parte demandada del Servicio de Salud de Arica dedujo recurso de casación en el fondo y los actores interpusieron los de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

a) En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por el Servicio de Salud de Arica en fojas 1806:

1°) Que en un primer capítulo de errores de derecho, este recurrente atribuye a la sentencia impugnada haber infringido los artículos 4 del Código de Procedimiento Civil, 2 de la Ley N° 18.120, y 19 inciso 1°, 20 y 22 inciso 1° del Código Civil;
2°) Que explicando la forma como habrían ocurrido estas transgresiones, señala que en autos la demanda fue deducida por Lombardo Molina Manzo y por Silvia Encina Aravena, en representación de un conjunto de personas, en virtud de la personería contenida en diversas escrituras públicas. Sostiene que el artículo 4° del Código procesal civil ordena que toda persona que deba comparecer en juicio a nombre de otro, lo hará en la forma que determine la ley, y que el artículo 2° de la Ley N° 18120 establece que, salvo los casos de excepción que no concurren en la especie, tal representación sólo puede efectuarla un abogado, un egresado de derecho o un estudiante de la misma carrera, en los términos que allí se expresan, sin que los mandatarios que han actuado en autos reúnan alguna de las calidades exigidas en dicha disposición. De esta manera, sostiene que los mandatos referidos son nulos y que, por consiguiente, las personas mencionadas carecen de la representación de los actores,

resultando de ello que todo lo obrado en el proceso carece de valor.

Por último, explica que la falta de aplicación de tales normas supone la vulneración de las contenidas en los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil, pues ellas imponían su empleo en el caso en estudio;

3°) Que un segundo grupo de errores de derecho invocado en el recurso se hizo consistir en transgresiones a los artículos 19 inciso 1°, 20, 22 inciso 1°, 2332, 2492 y 2497 del Código Civil; así como al artículo 63 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del medio Ambiente;

4°) Que sobre este particular el Servicio de Salud de Arica afirma que la causa de pedir de la demanda indemnizatoria deducida en contra de su parte es la falta de servicio y no el daño ambiental, de lo que concluye que el régimen de prescripción aplicable a la responsabilidad extracontractual del Estado en este caso se halla contenido en las citadas normas de la ley sustancial civil, que no se aplicaron en la sentencia recurrida. Manifiesta que, por el contrario, el fallo se funda, en esta parte, en lo prevenido por el artículo 63 de la ley N° 19.300, norma que en su concepto ha sido erróneamente empleada pues ella resulta por completo ajena a la materia de que se trata, vulnerándose con ello las normas de hermenéutica de los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil;

5°) Que el recurso incluye, por último, un tercer grupo de infracciones, referidas a los artículos 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, 4 y 42 de la Ley N° 18.575, y 19 inciso 2° y 22 inciso 1° del Código Civil;

6°) Que acerca de cómo se habrían producido tales contravenciones, expone el servicio la recurrente que la sentencia incurrió en un grave error de derecho al concluir que, de acuerdo con los artículos 38 inciso 2° de la Carta Fundamental y 4 y 42 de la Ley N° 18.575, la responsabilidad del Estado es objetiva, con lo que se quebrantaron, además, los citados artículos 19 inciso 2° y 22 del Código Civil. Sostiene que, en efecto, para comprometer la responsabilidad del Estado se requiere, además del daño y de la relación de causalidad entre él y la actuación del primero, de la falta de servicio del órgano estatal, lo que en doctrina se denomina la "culpa de la administración";

7°) Que, explicando la forma en que los errores de derecho denunciados habrían influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, señala este recurrente que si los preceptos legales que se han considerado como infringidos en el respectivo libelo se hubiesen aplicado correctamente, se habría negado lugar a la demanda, con costas;

b) En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por los demandantes en lo principal de fojas 1838:

8°) Que en un primer capítulo, estos recurrentes invocan la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, consistente en haber sido dictada la sentencia con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, particularmente el previsto en el N° 6 de dicha disposición, vicio que hacen consistir en el hecho que la sentencia de segundo grado sólo se pronunció acerca de la procedencia de la indemnización por el daño moral demandado, faltándole decidir respecto del daño material que también fue materia de la acción de su parte. Explican que el acápite del fallo de primera instancia por el que se rechazó su demanda indemnizatoria fue dejado íntegramente sin efecto, y en cambio únicamente se accedió a la demanda por daño moral, omitiéndose de este modo resolver a cabalidad el asunto controvertido;

9°) Que en un segundo capítulo, los actores recurrentes invocan la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, consistente en haber sido dictada la sentencia con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, particularmente el previsto en el N° 4 de

dicha disposición. Sobre el particular, los recurrentes expresan, en primer lugar y en cuanto se refiere al daño moral demandado, que los sentenciadores de segundo grado decidieron acoger la demanda en esta parte sólo respecto de algunos de los actores, fundados en la prueba mencionada en la primera parte del fundamento Décimo Cuarto, en cuanto dichos demandantes aparecen incluidos en diversos listados de personas que arrojaron resultados positivos ante la presencia de plomo en su sangre. Exponen que en las mismas enumeraciones están presentes otros 179 demandantes (que particularizan en el segundo otrosí de su escrito), a quienes también se halló plomo y arsénico en la sangre, y a los que, sin embargo, no se concedió la indemnización por daño moral, sin que en el fallo se exprese motivo o razonamiento alguno que explique tal discriminación. Arguyen que dicho grupo de actores se encuentra amparado por las mismas pruebas que consideraron los sentenciadores para acoger la demanda respecto de otras personas, por lo que no resulta ajustado a la equidad que se haya rechazado a su respecto dicha acción, de lo que infieren que la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para fundar esta decisión.

En segundo término, y en cuanto dice relación con el daño moral de las víctimas por repercusión, aducen que él fue rechazado sin exponerse motivo alguno que apoye dicha objeción.

Por último, y en lo que respecta al daño material, explican que, aun cuando en el fallo impugnado se ha reconocido la falta de servicio del organismo de Salud demandado y la existencia del daño material sufrido por los actores, se ha omitido completamente la mención de las razones por las cuales se rechaza la demanda en esta parte;

10°) Que el recurrente termina solicitando que se acoja su recurso y se dicte sentencia de reemplazo, por la que se mantenga la condena a la reparación del medio ambiente dañado, concediendo la indemnización por daño material demandada por todos los actores, reservando a su parte el derecho a discutir la especie y monto de los perjuicios en la fase de cumplimiento incidental o en otro juicio distinto, y manteniendo la indemnización por daño moral que fuera reconocida en segunda instancia, extendiéndola al resto de los demandantes individualizados en el segundo y tercer otrosí de su escrito;

c) En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por los demandantes en el primer otrosí de fojas 1838:

11°) Que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada haber infringido las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 246 y 399 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, y 1702 y 1713 del Código Civil;

12°) Que, explicando la forma como habrían ocurrido estas transgresiones de ley, señala -en lo que respecta a la valoración de la prueba confesional- que de conformidad con lo prevenido en los artículos 1713 del Código Civil y 399 inciso 2° del de Procedimiento Civil, la confesión sobre hechos personales y no personales produce plena prueba. Agrega que el representante del Servicio de Salud de Arica confesó en autos que los hechos de que se trata causaron daños al medio ambiente y a la salud de los demandantes, por lo que hallándose plenamente probado el perjuicio provocado a los actores, los sentenciadores debieron tener en consideración dicha prueba y conceder la indemnización por daño moral y material respecto de todos ellos;

13°) Que, en lo que se relaciona con la valoración de la prueba instrumental, la recurrente manifiesta que los documentos privados contendidos en los listados que sirvieron de fundamento a los falladores para acoger parcialmente la indemnización por daño moral, reconocidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 246 del Código de

Procedimiento Civil (sic), hacen plena fe respecto de la verdad de las declaraciones en ellas contenidas, en contra del declarante, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 1702 del Código Civil, valor probatorio que fue desconocido en lo relativo a los demandantes a quienes no se otorgó dicha compensación y que menciona en el segundo otrosí de su escrito;

14°) Que, explicando la forma en que los errores de derecho denunciados habrían influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, señala que si los preceptos legales que se han considerado como infringidos en el respectivo libelo se hubiesen aplicado correctamente, los jueces de segunda instancia habrían concluido que todos los actores tenían derecho a una indemnización por daño moral y material, o que, a lo menos, todos los actores excluidos de la indemnización de la primera clase citada y que se mencionan en los listados, tenían derecho a ella;

15°) Que habiéndose deducido recurso de casación en la forma por los actores, corresponde efectuar su análisis en primer lugar.

Sobre el particular, cabe consignar que del estudio que se ha hecho de los antecedentes, en relación a lo denunciado en lo principal de fs. 1838, este tribunal efectivamente ha advertido que la sentencia que se ha impugnado adolece de un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma, puesto que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, ni en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, en cuanto no se consignan en dicha resolución las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento para negar lugar a la indemnización de perjuicios por daño moral demandada respecto de las personas mencionadas en el segundo otrosí de la misma presentación;

16°) Que, en efecto, del examen del fallo de segundo grado se advierte que los sentenciadores dieron por establecido, con el mérito de los antecedentes probatorios mencionados en el fundamento décimo cuarto, que los ciento setenta y cinco demandantes que allí se individualizan sufrieron los efectos tóxicos que emanaban del acopio de residuos peligrosos materia de autos, lo que les provocó un daño moral que debe ser indemnizado;

17°) Que, a su vez, en la motivación décimo sexta los falladores aclaran que la indemnización mencionada precedentemente sólo favorece a los actores que se identifican en el razonamiento décimo cuarto, puesto que respecto de los demás no se acreditó fehacientemente que se haya afectado su salud con el acopio citado, por lo que rechazarán la acción en lo referido a ellos;

18°) Que del examen de los medios probatorios mencionados en la reflexión 14° del fallo en examen, se desprende que en ellos aparecen como afectados por la presencia de plomo o arsénico en la sangre, no sólo los actores respecto de los cuales la demanda fue acogida, sino también las personas que se individualizan en el segundo otrosí del escrito en que se formalizó el recurso de casación en la forma de los actores, vale decir, ciento setenta y nueve demandantes a quienes no se reconoció el derecho a ser indemnizados por el daño moral que han demandado;

19°) Que, de esta manera, aparece del mérito de los autos que elementos probatorios que dan cuenta de situaciones de hecho semejantes respecto de distintas personas, todas las cuales han resultado afectadas en su salud debido a la contaminación causada por la acumulación de residuos minerales tóxicos en las cercanías de sus domicilios, sirvieron a los Ministros sentenciadores para acoger la demanda respecto de algunos de ellos, mas no fueron suficientes para acceder a ella en relación a otros, sin que en el fallo en estudio se expongan razonamientos plausibles y congruentes con la prueba rendida, que permitan justificar la indicada diferenciación;

20°) Que, así, la sola indicación de que no se acreditó fehacientemente en los autos que la salud de esos otros 179 demandantes haya sido afectada con el depósito tantas veces mencionado, no refrendada por ninguna otra reflexión ni referencia a elementos de hecho o normativos, resulta por completo insuficiente para fundar la decisión denegatoria de que se trata, dejando de esa forma al fallo carente de las consideraciones exigidas por la ley para arribar a la conclusión señalada, con lo que se incurre en la causal de nulidad formal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo texto legal;

21°) Que la referida omisión determina que esta Corte, conforme a la norma legal citada, debe invalidar el fallo de que se trata, resultando innecesario pronunciarse acerca de las restantes causales de casación formal invocadas por los actores.

Asimismo, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, corresponde tener como no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos en autos.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 768, 786, 805, 806 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de la presentación de fojas 1838, en contra de la sentencia definitiva de segundo grado de fecha dieciséis de mayo del año dos mil cinco, escrita a fojas 1745 y siguientes, la que por consiguiente **es nula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Se previene que los Ministros Sres. Juica y Dolmestch concurren a la anulación que antecede teniendo presente que la sentencia impugnada se encuentra afectada, además, por el vicio de casación formal previsto en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo previsto en el N° 6 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, de conformidad con los razonamientos que siguen:

1.- Que la disposición citada en último lugar prescribe que: "Las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:

6.° La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas?;

2.- Que, en la especie, los actores solicitaron en su demanda que se condenara al Servicio de Salud de Arica a pagarles todos los daños que sufrieron con ocasión de los hechos materia de autos y que resulten imputables a dicho organismo estatal. Del contexto de la demanda, el previniente desprende que aquéllos solicitaron condenar a la demandada al pago del daño moral que padecieron y, además, de los perjuicios materiales que debieron soportar, pidiendo que se les reserve el derecho a discutir el monto y naturaleza de estos últimos en la etapa de cumplimiento incidental o, en su defecto, en un juicio separado;

3.- Que en el acápite VI de lo resolutivo de la sentencia de primer grado, se rechazó íntegramente la demanda indemnizatoria referida;

4.- Que, a su vez, el fallo de segunda instancia revocó la sentencia indicada en el párrafo que antecede "en la parte que el acápite resolutivo VI rechaza la acción deducida por los demandantes en lo principal del escrito de fojas 200, con las modificaciones de fojas 323, en contra del Servicio de Salud de Arica" y en su lugar acogió la demanda civil de indemnización de daño moral interpuesta por 175 demandantes en contra del Servicio de Salud de Arica "declarándose que la demandada Servicio de Salud de Arica, deberá pagar a cada uno de los demandantes a título de indemnización del daño moral por ellos sufrido "... rechazándose la demanda respecto de los demandantes no incluidos en la parte resolutive de esta sentencia?.

Enseguida, el mismo fallo confirma la sentencia de primer grado: ¿en lo demás?;
5.- Que, a juicio del previniente, como se puede advertir de su sola lectura, con la revocación aludida quedó sin efecto la decisión de rechazar la demanda en todas sus partes, pese a lo cual el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica no se pronunció acerca de la indemnización de perjuicios por el daño material sufrido por los actores, de lo que se deduce que una de las acciones interpuestas en autos no ha sido resuelta en su totalidad.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Gálvez.

Nº 3174-2005. Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Milton Juica, Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Hugo Dolmestch y Sr. Héctor Carreño. Santiago, 30 de mayo de 2007.

Autorizado por la Secretaria subrogante de esta Corte Sra. Carola Herrera B.

Sentencia reemplazo Corte Suprema

Santiago, treinta de mayo del año dos mil siete.

De conformidad con lo que dispone el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

A.- Se eliminan sus fundamentos trigésimo tercero y trigésimo quinto, y en la motivación trigésima cuarta se suprime el período que comienza con las palabras ¿Ello implica, por consiguiente, que el Servicio de Salud??, hasta su terminación;

B.- En el razonamiento vigésimo primero se reemplaza el guarismo ¿30667?, por ¿3066?;

C.- En la reflexión vigésimo cuarta se sustituye el nombre ¿Cerro Chuno?, por ¿Cerro Chuño?;

D.- En el raciocinio vigésimo séptimo se cambia la oración ¿de niveles bajo de contaminación del suelo?, por ¿de niveles de contaminación bajo del suelo?.

a) En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por los demandantes en lo principal de fojas 1295:

1º) Que en un primer capítulo, el recurrente invoca la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, consistente en haber sido dictada la sentencia con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, particularmente el previsto en el N° 4 de dicha disposición;

2º) Que sobre el particular, el recurrente expresa, en primer lugar y respecto a la existencia de consideraciones contradictorias, que una serie de fundamentos del fallo que se revisa conllevan la afirmación de que el Servicio de Salud de Arica supo desde el año 1984 de la existencia de elementos tóxicos en el acopio materia de autos, lo que importa necesariamente, en su concepto, una falta de servicio por el indicado demandado; sin embargo, en la motivación trigésimo tercera se afirma que no existió falta de servicio por parte del señalado organismo de Salud. Tales aseveraciones contradictorias se anulan entre sí, lo que le lleva a sostener que la sentencia carece de fundamentos en esta parte;

3º) Que, en segundo término y en cuanto dice relación con la falta de consideraciones respecto de la legitimidad pasiva del Servicio de Salud demandado, expone que tal conclusión se contiene en el fundamento trigésimo cuarto y que por su redacción ella deriva de la premisa contenida previamente en el mismo razonamiento y, sin embargo, ambas carecen de relación lógica, pues se refieren a cuestiones diversas entre sí, de lo que deduce que la aseveración de que se trata carece de sustento;

4º) Que, en tercer lugar y en cuanto a la ausencia de consideraciones respecto del rechazo de la demanda indemnizatoria, alega que el fallo en examen adopta la decisión señalada considerando únicamente la actuación de la demandada desde el año 1998. Sostiene que, empero, su parte accionó sosteniendo que la falta de servicio imputada al órgano estatal demandado ocurrió desde el año 1984 y que en autos no se rindió prueba alguna para demostrar que éste sí adoptó las medidas a que se hallaba obligado desde esa fecha. Agrega que la sentencia tampoco consideró otros elementos de prueba (confesional del Director del Servicio de Salud de Arica y declaración de un testigo que dice trabajar en la subdirección de salud ambiental del referido demandado), de los que se desprende que el Servicio en cuestión no tomó disposición alguna entre 1984 y 1997 para resguardar la salud de la población y que, además, hasta la fecha continuaba incurriendo en la mentada falta de servicio;

5º) Que en un segundo capítulo, el recurrente invoca la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, consistente en la existencia de decisiones contradictorias, fundado en que la motivación vigésimo novena anuncia que serán acogidas las dos acciones deducidas conjuntamente (de reparación del daño ambiental y de indemnización de perjuicios), de lo que deduce que se trata de un considerando resolutivo, en cuanto adelanta la decisión que se adoptará, y que, sin embargo, en la parte pertinente del fallo, se rechaza la demanda indemnizatoria;

6º) Que en esta parte, el fallo que se invalida no está afectado por el vicio de nulidad que dio motivo a la casación de forma, motivo por el cual se reproducen sus motivaciones segunda a décima para rechazar la casación de forma en examen;

b) En cuanto a los recursos de apelación deducidos por los demandados Promel Ltda. y Cía. CPA, Fux Glickman y Martino Muñoz a fojas 1290 y por los demandantes en el primer otrosí de fojas 1295:

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

7º) Que en cuanto la sentencia definitiva que se invalida se hace cargo de las fundamentaciones y peticiones contenidas en los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, mediante las reflexiones contenidas en los razonamientos que comienzan en la motivación tercera y se extienden hasta el raciocinio décimo cuarto del fallo en estudio, ella no se encuentra afectada por el vicio de nulidad que dio motivo a la casación de forma declarada con esta misma fecha, motivo por el cual se tienen por reproducidas dichas reflexiones en la presente sentencia;

8º) Que, sin perjuicio de lo manifestado en la consideración que antecede, es necesario dejar sentado que así como las personas individualizadas en la meditación décimo cuarta del fallo de segunda instancia anulado han sufrido los perjuicios que allí se mencionan y, por lo tanto, han de ser indemnizadas por el Servicio de Salud de Arica (con la salvedad que se indicará más adelante), los mismos medios probatorios citados para ello, apreciados de la manera allí expresada, permiten a esta Corte concluir que, además de tales individuos, los que se singularizarán a continuación también han sufrido los efectos tóxicos emanados del acopio de residuos peligrosos materia de autos, contenedor de plomo, zinc, arsénico, cadmio, mercurio y cobre, elementos que ingresaron a sus organismos por ingestión y respiración, debido a la acción de los vientos y del contacto directo o indirecto con el depósito peligroso, produciéndoles en la

salud, entre otros síntomas, caída del cabello, desmayos, vómitos, diarreas, mareos, dolor de cabeza, erupciones en la piel, problemas mentales, situación que les ha producido un menoscabo moral que debe ser compensado a través de la indemnización que se regulará;

9°) Que las personas aludidas más arriba, respecto de las cuales esta Corte estima que también concurren los supuestos necesarios para acoger la demanda de indemnización por daño moral, son las siguientes: Abigail Marta Manzanares Calizaya, Alberto Alexis Ossandón Gaspar, Alan Manzanares Calizaya, Alejandro Echeverría Albornoz, Alexis Huerta Arellano, Alexis Manuel Chinchilla Hidalgo, Ana María Bello Muñoz, Andrea Macarena Ossandón Gaspar, Andrea Parra Pérez de Arce, Antonio Sanhueza Ahumada, Aracely Gaspar, Ayleen Pérez Gómez, Berta Villanueva, Betty del Rosario Rojas Godoy, Braulio Orrego Hidalgo, Brayán Marco Alave Blas, Brayand (o Bryan) Muñoz Maldonado, Camila Díaz, Camila Gómez Ríos, Camilo Daniel Rojas Zárate, Camilo René Irrarázabal Pérez, Carla Alexandra Gallardo Soto, Carla Isabel Díaz Vicencio, Carlos Ignacio Gallardo Soto, Carlos Ríos Ormeño, Carmen Luisa Torres Jeraldo, Carol Díaz Bugueño, Carolina Muñoz Bello, Catherine Rojas, Cecilia Ferreira Aliaga, Clara Espinoza, Claudia Andrea Ardiles Castillo, Claudia Gómez Cáceres, Claudio Echeverría Albornoz, Cristina Altamirano Maturana, Cristián Maya Cerda, Cristián Cortés Vera, Danae Terraza Robles, Dangely Godoy Segovia, Daniel Carrasco, Darla Pérez, Darling Díaz, Darling Maulén Aguirre, Darling Rojas, David Torres Díaz, Dayanne Marlene Cuello Corrales, Denesse Díaz, Diego Barraza Lillo, Diego Espinoza, Dilema Andrea Molina Platero, Elena Rosa Vallejos Manríquez, Elías Jesús Aguilera Guerra, Emanuel Alejandro Rivera Arias, Esteban Zepeda, Fabián Echeverría Albornoz, Fabián Flores Valderrama, Fabián Navarro Muñoz, Fanny Isadora Bustos Orellana, Felipe Espinoza, Fernanda López Tapia, Fernando Antonio López Tapia, Gabriela Tancara Escobar, Geraldin Riquelme Galaz, Guido Andrés Leiva, Guillermo Varas Vallejos, Gustavo López Flores, Hans Alexis Beretta Navarro, Helen Peña Rojas, Humberto Alvarado Aracena, Ignacio Felipe López Tapia, Ignacio Barahona, Isaac Avilés Maldonado, Isaías Fuentes Bastías, Jaime Fernández Celis, Jaime Antonio Cautín López, Jaime Rubén Sandoval Palma, Jaime Pastenes Romo, Jaime Olivares Moris, Jairo Fernández Celis, Jakaret López Tapia, Javier Fuentes Bastías, Jeniffer Ríos Ormeño, Jeremy Robert Gaete Silva, Jeisi Isabel Manzanares Calizaya, Jessica Liriguen Herrera, Jocelyn Andrea Martínez, Jhonn Carlos Romero Alfaro, Johnny Peña Rojas, Johnny Terraza, Jimmy Figueroa, Jimmy Luna Linares, Johana Figueroa, Jonathan Astudillo Díaz, José Aguilera, José Blanco Llusco, José Ignacio Ríos Ormeño, José Manuel Orellana, Juan Caimanque Méndez, Juan José Huerta Arellano, Juan Manuel Veira Neira, Juan Michea Garrido, Judith Encina Soto, Julia Sejas Mejías, Katherine Beretta Navarro, Katherine González, Katherine Terrazas, Karen Latoja Melo, Karen Marina Olivares Moris, Karen Serrano, Karina Dorador Rojas, Leonardo Poblete Barrera, Leydy Carolina Elizabeth Jara Aguilera, Lila Araya Navarro, Lina Poblete Barrera, Lisette Araya Ferrada, Luis Araya Rojas, Luis Armando Lastra Morgado, Luis Bustos Paycha, Luis Herrera Vega, Macarena Arce Herrera, Macarena Paz Riveros Aguirre, Marcelo Leandro López Tapia, Marcos Fernández Soto, María Antonia Saavedra Carvajal, María José Flores Fajardo, María Luisa Bugueño Pizarro, María Paz Negrón Ancavil, Mario Andrés Ardiles Castillo, Matías Fuentes Fuentes, Matías Parra Pérez de Arce, Michael Lastra Morgado, Michael Serrano, Miguel Ayala Cortés, Miguel Maya Cerda, Milensen Silvia Liliana Rivera Matamoros, Mirko Rodrigo Cáceres Soto, Nashnuja Paulina Pizarro Navarro, Natalia Oyarzo Huenul, Nayaret Poblete Barrera, Nelson Martínez Martínez, Nelson Sebastián Ortiz Ormeño, Nicole Alejandra Dorador Dorados, Olga del Carmen Reyes Arellano, Omar Ayala Bolados, Omayra del Carmen Cautín López, Óscar Cortés

Cortés, Óscar Gerald Cassonett Nina, Patricio Díaz Vicencio, Patricio Opazo, Paulina Díaz, Pedro Rojas Bernal, Pía Hernández, Priscila Cortez Gutiérrez, Raffaella Carvajal Montecinos, Raúl Edgardo Vega Morgado, Ricardo Díaz Bugueño, Ricardo Fabián Muñoz López, Roberto Muñoz Maldonado, Rodolfo Gómez Cáceres, Romina Rojas Rojas, Romina Sejas Mejías, Sandra Alicia Orellana Orellana, Sebastián Gallardo Gómez, Sergio Jofré Vergara, Solange Cartagena Espejo, Stephanie Soto-Aguilar Olavarría, Susana Troncoso, Valeria Adores, Valeria Oyarzo Huenul, Víctor Chinga, Víctor Hugo Rubio Navarro, Víctor Fernández Soto, Víctor Fuentes Nahuelcura, Wilfredo Espinoza, Wladimir Alexis Segovia, Yanira Patricia Gallardo Torres, Yasna Soledad Romero Alfaro, Yesenia López Valte y Zulema Patricia Michea Garrido;

10°) Que, en cuanto se refiere a la determinación del monto de la indemnización que el Servicio de Salud de Arica deberá pagar a cada uno de los actores, tanto los individualizados en el fundamento décimo cuarto de la sentencia casada, como aquellos singularizados en el racionio que precede, ese valor se regula en la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000.-) para cada uno, teniendo presente al hacerlo las razones expuestas en la motivación décimo quinta de la sentencia casada, que se tienen por reproducidas en esta parte;

11°) Que habiéndose reproducido en la presente sentencia el fundamento décimo cuarto del fallo anulado, resulta pertinente aclarar que no se comparte lo allí concluido en relación a doña Silvia Encina Aravena, persona que es mencionada como una de las demandantes que ha sufrido perjuicio y que debe ser indemnizada, en circunstancias que ella ha comparecido en autos sólo como mandataria de los actores y para los efectos de presentar la demanda, sin que solicite para sí indemnización de clase alguna. En estas condiciones, no es posible resarcir a la sra. Encina Aravena por un daño moral que no ha demandado, más aún si ante esta Corte se ha presentado a fs. 1886 una escritura pEn estas condiciones, no es posible resarcir a la sra. Encina Aravena por un daño moral que no ha demandado, más aún si ante esta Corte se ha presentado a fs. 1886 una escritura pública por la que renuncia a la indemnización referida más arriba y a toda otra que pueda serle reconocida en estos autos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186, 187, 208, 223, 227 768 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

A) Que se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante en lo principal de fs. 1295;

B) Que se **REVOCA** la sentencia apelada de seis de agosto de dos mil cuatro, escrita de fs. 1215 a 1286, **SÓLO EN CUANTO** por ella se rechazaba la demanda deducida en lo principal de fs. 200, con las modificaciones de fs. 219 y 323, en contra del Servicio de Salud de Arica, y en la parte que señalaba que no emitía pronunciamiento acerca de la excepción de prescripción opuesta por el indicado servicio en el primer otrosí de fs. 352, resolviéndose por esta Corte que:

1) Se **rechaza** la excepción de prescripción extintiva intentada por la defensa del demandado Servicio de Salud de Arica en el otrosí de fs. 352;

2) **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 100, con las modificaciones introducidas a fs. 200 y 323, por Celia Rosa Leiva Yévenes, Douglas Edison Opazo Olivares, Elena Ruth Abello Leal, Mildred Violeta Acuña Araya, Daniel Maximiliano Aguilar Gilberto, Elizabeth de la Cruz Aguilera Pascal, Aarón Levad Aguilera Zepeda, Maina Marina Ahumada Fernández, Javier Alave Blas, Evangelina del Carmen Albornoz Miranda, Mireya de las Mercedes Aliaga Barrera, María Eugenia Ancavil Coñupán, Romina Andrade Rebolledo, Débora María Arancibia García, Daniza Edilia Araya Carmona, Maximiliano Manuel Araya Ferrada, Eric Eduardo Araya Ferrada, Yohel Ardiles Linares, Flora María Arellano

Calderón, Mónica Elizabeth Arellano Reyes, Pabla Niria Astudillo Vargas, Angelina Natalia Astudillo Díaz, Estefanía Margot Avilés Maldonado, Katherine Ayala Zepeda, Cynthia Paola Azócar Encina, Cristina Cecilia Barraza Contreras, Michelle Paulina Barraza Lillo, Rebeca Irene Bastías Núñez, Evangelina Gloria Basso Maldonado, Pamela Cecilia Becerra Castillo, Elena Elcira Bernal Arias, Patricio Alex Bugueño Muñoz, Jacqueline Luz Burgos González, Johana Isabel Bustos Paycha, Melissa Delia Bustos Paycha, Isabel Inés de las Peñas Cabeza Díaz, Julián Franco Cabrera Barraza, Ernestina Raquel Cáceres Rivera, Fresia del Carmen Calle Pongo, María Cristina Callejas Moreno, María Soledad Canales San Martín, Gustavo Caroca Becerra, Juana María Carvajal Rojas, Wilson Alberto Carvajal Ávalos, Cryshna Carvajal Montecinos, Alejandro Carvajal Montecinos, Teresa del Carmen Castillo Alvarado, Raquel Olivia Castillo Segovia, Patricia Uberlinda Castro Cuevas, Margarita del Carmen Castro Miranda, Jaime Antonio Cautín Roberts, Pamela Nora Celis Cerda, Vicente Choque Cruz, Richard Francisco Colque Yavi, Rosa Karina Corona Peirano, Paola Solange Cortés Arellano, Eva del Rosario Cortés Basay, Omar Ricardo Cortés Estay, Andrés Reynaldo Cortés Estay, Abigail Cortez Gutiérrez, Manuel Alejandro Cristi Carvajal, Julia Patricia Cuadra Morales, Rosa Beatriz Díaz Vicencio, Felipe Esteban Díaz Vicencio, Leila Gloria Díaz Estrada, Jorge Orlando Díaz Olivares, Yesenia del Rosario Díaz Vega, Eduardo Díaz Vicencio, Nancy Marjorie Dorador Rojas, María Soledad Echeverría Navarro, Diego Espíndola Moris, Andrea Francisca Estay Núñez, Isabel Beatriz Estay Núñez, Sonia Regina Fajardo Olivares, Alicia del Carmen Ferrada Álvarez, Franklin Nivaldo Ferreira Jaramillo, Hilda Delia Figueroa Martínez, Esteban Humberto Figueroa Díaz, Jean Paul Flores Dorador, Ana María Flores Rivera, Carlos Eduardo Flores Fajardo, María Enriqueta Fonseca Becerra, Leonardo Alberto Fuentes Alvarado, Christian Eduardo Gallardo Torres, Elba Natalia García Calle, Margrethe Valeria Garrido Saa, Soledad Consuelo Gaspar Guíñez, Ana Violeta Gilberto Palma, Diana Mónica Valeria González Acuña, Juana Rosa Guerra Jirón, Andrea Tamara Guevara Astudillo, Marlene Cecilia Gutiérrez González, Lucy Guzmán, Rosa Elena Hidalgo Díaz, Judith Hortensia Huenul Henríquez, Gabriel Jara Aguilera, Silvia Angélica Jiménez de la Vega, Soledad Jacqueline Kohenkampf Castro, Kevin Latoja Melo, Armin Latoja Melo, María Leiva Tapia, Francisca Leiva Tapia, Gloria Viviana Lillo Rebolledo, Erika Bernarda Linares Yante, Astrid Mónica Maldonado Menares, María Isabel Maldonado Rivera, Héctor Augusto Madani Tarque, Jocelyn Alejandra Manzanares Calizaya, Sandra Mercedes Martínez Flores, Leonardo Martínez Martínez, Cristina Aurora Martínez González, Karian del Carmen Maya Cerda, María José Melgar Orellana, Teresa del Rosario Melo Ibacache, María Genoveva Montecinos Cornejo, Alexis Yoan Morales Rivera, Camila Fernanda Josué Moreno Corona, Isabel Elena Morgado Torres, Rosa Erminda Muñoz Martínez, Gerson Moisés Muñoz Navarro, Madelyn Roxana Muñoz Vega, Aída de las Mercedes Navarro Mora, Rosa Paulina Navarro Muñoz, María Cristina Olivares Leyton, Elsa Margarita Olivares Olivares, Marcela Claudia Ormeño González, Nedjelka Lexandra Ormeño González, Estefanie Gabriela Ortiz Ormeño, Ámbar Ossandón Gaspar, Eulalio Ervasio Oyarzo Sánchez, Adrián Pa ul Paiva Ponce, Alejandro Osvaldo Paiva Ponce, Doris del Carmen Palma Durán, Jorge Pastene Romo, Sylvia Isabel Paycha Bustamante, Rosa de Lourdes Pérez Páez, Trinidad del Carmen Pérez Tapia, Miriam Juliana Pérez Centellas, María Verónica Pizarro Álvarez, Doris Herminia Ríos Páez, Karla Nicole Rodríguez Díaz, Valeria Paulina Rodríguez Ramírez, Judith Magdalena Rojas Ávalos, Rossana Soledad Rojas Inda, Brenda Ruth Rojas Aravena, Romina Seyki Rojas Aravena, Enriqueta del Carmen Romo Rojas, María Magdalena Sáez Rozas, María Salgado Velásquez, Irma Amanda San Martín Torres, Maina Sanhueza Ahumada, Yorcka del Carmen Segovia

Aran, Yolanda Valentina Segovia Vicencio, Elia del Tránsito Silvia Fernández, Misuko Stephanie Silvia González, Patricia Ximena Solano Garrido, Abel Solano Vergara, Melissa Alejandra Solano Vergara, Cecilia del Carmen Soto Sánchez, Verónica Tránsito Soto Sánchez, Esmeralda Alicia Tabali Cayo, Néstor Tapia Estay, Yerelle Ariel Tapia Estay, Inés del Carmen Tapia Bello, Roxana Esther Varela Tapia, Aída Julia Veas Avilés, Magali Irene Vega Ortiz, Ivonne Isabel Vera Díaz, Fabiola Elizabeth Vergara Álvarez, Elena Amalia Villanueva Araya, Juan Humberto Villanueva Araya, Marta Zepeda Azócar, Erika Patricia Zepeda Lagos y Yubinza Yanet Zepeda Lagos, Abigaíl Marta Manzanares Calizaya, Alberto Alexis Ossandon Gaspar, Alan Manzanares Calizaya, Alejandro Echeverría Albornoz, Alexis Huerta Arellano, Alexis Manuel Chinchilla Hidalgo, Ana María Bello Muñoz, Andrea Macarena Ossandon Gaspar, Andrea Parra Pérez de Arce, Antonio Sanhueza Ahumada, Aracely Gaspar, Ayleen Pérez Gómez, Berta Villanueva, Betty del Rosario Rojas Godoy, Braulio Orrego Hidalgo, Brayán Marco Alave Blas, Brayand (o Bryan) Muñoz Maldonado, Camila Díaz, Camila Gómez Ríos, Camilo Daniel Rojas Zárate, Camilo René Irrarázabal Pérez, Carla Alexandra Gallardo Soto, Carla Isabel Díaz Vicencio, Carlos Ignacio Gallardo Soto, Carlos Ríos Ormeño, Carmen Luisa Torres Jeraldo, Carol Díaz Bugueño, Carolina Muñoz Bello, Catherine Rojas, Cecilia Ferreira Aliaga, Clara Espinoza, Claudia Andrea Ardiles Castillo, Claudia Gómez Cáceres, Claudio Echeverría Albornoz, Cristina Altamirano Maturana, Cristián Maya Cerda, Cristián Cortés Vera, Danae Terraza Robles, Dangely Godoy Segovia, Daniel Carrasco, Darla Pérez, Darling Díaz, Darling Maulén Aguirre, Darling Rojas, David Torres Díaz, Dayanne Marlene Cuello Corrales, Denesse Díaz, Diego Barraza Lillo, Diego Espinoza, Dilema Andrea Molina Platero, Elena Rosa Vallejos Manríquez, Elías Jesús Aguilera Guerra, Emanuel Alejandro Rivera Arias, Esteban Zepeda, Fabián Echeverría Albornoz, Fabián Flores Valderrama, Fabián Navarro Muñoz, Fanny Isadora Bustos Orellana, Felipe Espinoza, Fernanda López Tapia, Fernando Antonio López Tapia, Gabriela Tancara Escobar, Geraldin Riquelme Galaz, Guido Andrés Leiva, Guillermo Varas Vallejos, Gustavo López Flores, Hans Alexis Beretta Navarro, Helen Peña Rojas, Humberto Alvarado Aracena, Ignacio Felipe López Tapia, Ignacio Barahona, Isaac Avilés Maldonado, Isaías Fuentes Bastías, Jaime Fernández Celis, Jaime Antonio Cautín López, Jaime Rubén Sandoval Palma, Jaime Pastenes Romo, Jaime Olivares Moris, Jairo Fernández Celis, Jakaret López Tapia, Javier Fuentes Bastías, Jeniffer Ríos Ormeño, Jeremy Robert Gaete Silva, Jeisi Isabel Manzanares Calizaya, Jessica Liriguen Herrera, Jocelyn Andrea Martínez, Jhonn Carlos Romero Alfaro, Johnny Peña Rojas, Johnny Terraza, Jimmy Figueroa, Jimmy Luna Linares, Johana Figueroa, Jonathan Astudillo Díaz, José Aguilera, José Blanco Llusco, José Ignacio Ríos Ormeño, José Manuel Orellana, Juan Caimanque Méndez, Juan José Huerta Arellano, Juan Manuel Veira Neira, Juan Michea Garrido, Judith Encina Soto, Julia Sejas Mejías, Katherine Beretta Navarro, Katherine González, Katherine Terrazas, Karen Latoja Melo, Karen Marina Olivares Moris, Karen Serrano, Karina Dorador Rojas, Leonardo Poblete Barrera, Leydy Carolina Elizabeth Jara Aguilera, Lila Araya Navarro, Lina Poblete Barrera, Lisette Araya Ferrada, Luis Araya Rojas, Luis Armando Lastra Morgado, Luis Bustos Paycha, Luis Herrera Vega, Macarena Arce Herrera, Macarena Paz Riveros Aguirre, Marcelo Leandro López Tapia, Marcos Fernández Soto, María Antonia Saavedra Carvajal, María José Flores Fajardo, María Luisa Bugueño Pizarro, María Paz Negrón Ancavil, Mario Andrés Ardiles Castillo, Matías Fuentes Fuentes, Matías Parra Pérez de Arce, Michael Lastra Morgado, Michael Serrano, Miguel Ayala Cortés, Miguel Maya Cerda, Milensen Silvia Liliana Rivera Matamoros, Mirko Rodrigo Cáceres Soto, Nashnuja Paulina Pizarro Navarro, Natalia Oy arzo Huenul, Nayaret Poblete Barrera, Nelson Martínez Martínez, Nelson

Sebastián Ortiz Ormeño, Nicole Alejandra Dorador Dorados, Olga del Carmen Reyes Arellano, Omar Ayala Bolados, Omayra del Carmen Cautín López, Óscar Cortés Cortés, Óscar Gerald Cassonett Nina, Patricio Díaz Vicencio, Patricio Opazo, Paulina Díaz, Pedro Rojas Bernal, Pía Hernández, Priscila Cortez Gutiérrez, Raffaella Carvajal Montecinos, Raúl Edgardo Vega Morgado, Ricardo Díaz Bugueño, Ricardo Fabián Muñoz López, Roberto Muñoz Maldonado, Rodolfo Gómez Cáceres, Romina Rojas Rojas, Romina Sejas Mejías, Sandra Alicia Orellana Orellana, Sebastián Gallardo Gómez, Sergio Jofré Vergara, Solange Cartagena Espejo, Stephanie Soto-Aguilar Olavarría, Susana Troncoso, Valeria Adores, Valeria Oyarzo Huenul, Víctor Chinga, Víctor Hugo Rubio Navarro, Víctor Fernández Soto, Víctor Fuentes Nahuelcura, Wilfredo Espinoza, Wladimir Alexis Segovia, Yanira Patricia Gallardo Torres, Yasna Soledad Romero Alfaro, Yesenia López Valte y Zulema Patricia Michea Garrido, **en contra del Servicio de Salud de Arica, sólo en cuanto** este último deberá pagar a cada uno de los indicados actores la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000.-) en que se regula la indemnización por el daño moral que han sufrido, sumas que deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de notificación de la demanda y el día anterior al de su entero pago, rechazándose respecto de los demás demandantes; y

C) Se confirma en lo demás apelado la sentencia de primer grado, las que deberán satisfacer los demandados sociedad ?Promel Ltda. y Cía. C.P.A.?, David Fux Glickman y Blas Martino Muñoz.

Acordada contra el voto de los Ministros Sres. Juica y Dolmestch sólo en aquella parte en que se confirma en lo demás apelado la sentencia de primer grado, quien, por estimar que concurren los supuestos necesarios para acceder a la indemnización del daño material demandado, fue de parecer de revocar el fallo y acoger lo pedido en esa parte, reservando a los actores el derecho a discutir el monto y especie de tales perjuicios en la etapa de cumplimiento incidental de la sentencia o en un juicio diverso.

No se condena a los demandados al pago de las costas de la causa, por no haber sido totalmente vencidos y no acordarse este fallo por unanimidad.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Gálvez.

Nº 3174-2005.Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Milton Juica, Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Hugo Dolmestch y Sr. Héctor Carreño. Santiago, 30 de mayo de 2007.

Autorizado por la Secretaria subrogante de esta Corte Sra. Carola Herrera B.